



UNIVERSIDAD DE BURGOS

MAR JIMENO BULNES

Catedrática de Derecho Procesal

UN PROCESO EUROPEO
PARA EL SIGLO XXI

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 2018-2019

BURGOS

2018



UNIVERSIDAD DE BURGOS

MAR JIMENO BULNES

Catedrática de Derecho Procesal

UN PROCESO EUROPEO
PARA EL SIGLO XXI

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 2018-2019

BURGOS

2018

Edita: UNIVERSIDAD DE BURGOS. SECRETARÍA GENERAL

SERVICIO DE PUBLICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL
Edificio de Administración y Servicios
C/ Don Juan de Austria, 1
09001 Burgos - España

Depósito legal: BU.- 239 - 2018
Imprime: RICO ADRADOS S. L.

*L'Europe ne se fera pas d'un coup, ni dans une construction d'ensemble:
elle se fera par des réalisations concrètes créant d'abord une solidarité de fait*
(Robert Schuman, 1950)

Índice

PRELIMINARES	9
I. PRINCIPIOS Y ACTORES DEL PROCESO EUROPEO	12
II. EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL: EL EJEMPLO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS	24
III. EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL: EL CASO PUIGDEMONT.....	37
IV. EPÍLOGO.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	55

Lección

PRELIMINARES

Excmo. y Magfco. Sr. Rector, Excmas e Ilmas. Autoridades, estimados colegas y alumnos, Sras. y Sres. Deseo en primer lugar formular mi agradecimiento al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Derecho y por extensión al equipo decanal por la confianza depositada en mí para que a fecha de hoy pueda pronunciar ante todos Vds. esta lección inaugural de la Universidad de Burgos correspondiente al curso académico 2018-2019. Recuerdo que en su día la propuesta me asustó ante la enorme carga de responsabilidad que afrontaba por ello y pensando podía haber muchos compañeros o compañeras más indicados que yo para ocupar hoy mi lugar.

No obstante, de inmediato reflexioné que era el mejor momento para poner de relieve la investigación que una serie de profesores realizamos en esta y otras universidades nacionales así como extranjeras en una temática hoy de indudable actualidad, cuyo exponente más mediático es a fecha de hoy el caso Puigdemont. Sin duda, dicho asunto, a buen seguro conocido por todos los presentes, ha puesto en el mapa el llamado espacio judicial europeo y/o cooperación judicial en la Unión Europea (aquí en materia penal) que cada vez ocupa más espacio también, dicho sea de paso, en los medios de comunicación. No es aquí mi propósito realizar un análisis del mismo estando además el tema *sub iudice* pero sí pretendo utilizarlo en cierta medida como hilo conductor de mi exposición.

Cada vez creo más firmemente que la tarea investigadora es una labor de equipo y por ello aquí quiero también representar a los investigadores que me acompañan en la dirección del Grupo de Investigación reconocido por la Universidad de Burgos (GIR) “La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: Instrumentos procesales” (CAJI)¹ creado a la fecha de 2003 con motivo de la concesión de un proyecto de investigación por parte del entonces Ministerio de Ciencia y Tecnología bajo el mismo título². Financiación ministerial de la que el citado grupo disfruta desde entonces y hasta hoy -precisamente pendiente de solicitud de renovación en estos días³- con carácter ininterrumpido junto con otras procedentes de la Administración autonómica y europea⁴, siempre bajo la tutela de esta universidad y profesora para realizar investigación en materia de espacio judicial europeo.

Por ello y en segundo lugar, deseo también ahora mostrar públicamente mi agradecimiento a personas e instituciones que hacen justamente esta investigación posible; así, no sólo aún fundamentalmente al profesorado que me acompaña en dicha actividad sino también a instituciones y órganos de la Universidad de Burgos como es, esencialmente, el Vicerrectorado de Investigación. De ahí mi expreso reconocimiento al Sr. Vicerrector de Investigación al igual que al Servicio de Gestión de la Investigación y Oficina de Transferencia del Conocimiento (OTRI) junto a la siempre excelente

¹ Mayor información en página web <https://www.ubu.es/la-cooperacion-judicial-civil-y-penal-en-el-ambito-de-la-union-europea-instrumentos-procesales-caji> (fecha de consulta: 27 de agosto de 2018).

² “La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales” (Ref. BJU 2003-02587), Ministerio de Ciencia y Tecnología, 2003-2005, 29.900 €. Dicho proyecto tuvo como resultado final la elaboración de la obra colectiva JIMENO BULNES, M. (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch, Barcelona 2007.

³ Convocatoria de “Proyectos I+D de Generación de Conocimiento” mediante Resolución de 13 de agosto de 2018 de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación, Desarrollo e Innovación y de la Presidencia de la Agencia Estatal de Investigación, cuyo extracto se publicó en BOE de 20 de agosto de 2018, nº 201, pp. 52174-52176.

⁴ A la fecha y actualmente en vigor, por orden cronológico, proyectos de investigación del Plan Nacional “Un paso adelante en la consolidación del espacio judicial europeo y su aplicación en España: visión desde el proceso civil y penal” (Ref. DER2015-71418-P), Ministerio de Economía y Competitividad, 2016-2018, 49.000 €, una beca FPI asociada; “Best practices for EUROpean COORDination on investigative measures and evidence gathering (EUROCOORD)” (Ref. JUST-2015-JCOO-AG-1-723198), Unión Europea, 2016-2018, 394.701 €; “Los protagonistas del futuro proceso penal en el marco de la Unión Europea” (Ref. BU092G18), Junta de Castilla y León, 2018-2020, 12.000 €.

biblioteca universitaria. Creo además este puede ser también un buen momento para la rendición de cuentas ante la sociedad por parte de nuestro grupo de investigación respecto de la financiación pública obtenida, poniendo de relieve de tal modo el común compromiso de sus investigadores con “la difusión universal del conocimiento” en sintonía con los objetivos perseguidos por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación⁵.

Respecto a la rúbrica que da título a la presente lección inaugural he de reconocer que no es absolutamente original sino que la misma procede del proyecto investigador que en su día presenté a la fecha de 2010 para concursar a la Cátedra de Derecho Procesal que ahora ocupo en la Universidad de Burgos y que dió lugar a una monografía del mismo título⁶. Lejos de perder actualidad considero dicha rúbrica la más adecuada para englobar la temática que ahora pretendo abordar en la presente lección inaugural, por cuanto la misma no sólo se ocupa del anterior espacio judicial europeo sino de una realidad mucho más amplia dentro del Derecho Procesal.

En efecto, no es mi propósito sólo realizar referencia a la cooperación judicial entre los Estados Miembros de la Unión Europea a partir de la colaboración de jueces y magistrados mediante el empleo de los instrumentos de reconocimiento mutuo (léase, aquí y ahora, entre otros, la orden de detención europea o euro-orden), sino también deseo poner de manifiesto la influencia que la normativa europea ha producido en el seno del proceso y legislación procesal estatal, de índole civil y penal. Ello tiene así lugar en virtud de un segundo principio no menos importante al anterior de reconocimiento mutuo, cual es el principio de aproximación legislativa en sustitución del fracasado intento de armonización legislativa en el seno de la Unión Europea.

De forma indiscutible el proceso europeo ha venido para quedarse y así pretendo aquí demostrarlo con exposición, en primer lugar, de tales principios jurídicos e instituciones que hacen posible la “europeización del proceso”⁷; en segundo lugar, mediante el desarrollo de tal proceso europeo civil y penal

⁵ BOE de 2 de junio de 2011, nº 131, pp. 54387-54455, Preámbulo, aptdo. I.XVII (versión consolidada en <http://www.boe.es>).

⁶ JIMENO BULNES, M. *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Civitas & Thomson Reuters, Madrid, 2011.

⁷ Vid. JIMENO BULNES, M. *Un proceso europeo para el siglo XXI*, op. cit., p. 18. Así también y bajo este título CALDERÓN CUADRADO, M.P. “¿Hacia una europeización del proceso?”, en J. Martín Ostos (coord.), *El derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al Catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradí*, Martín Ostos (coord.), Atelier, Barcelona 2013, pp. 125-150.

a partir de ciertos instrumentos procesales y reformas legislativas que, como ocurre para otros ordenamientos jurídicos, cada vez con mayor frecuencia tienen lugar al golpe del dictado de Reglamentos y Directivas europeas⁸. Espero con ello convencerles de la existencia de tal proceso europeo en el siglo XXI así como de la plena vigencia y necesidad del espacio judicial europeo.

I. PRINCIPIOS Y ACTORES DEL PROCESO EUROPEO

Acaba de ser realizada inmediata referencia a sendos principios de reconocimiento mutuo y aproximación (que no armonización, insisto) legislativa como importante base jurídica del denominado proceso europeo que hoy encuentra ya expresa confirmación en los tratados europeos. En efecto, ambos principios disponen de regulación expresa a la fecha en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sustitutivo del anterior Tratado de la Comunidad (antaoño Económica) Europea a partir de la firma del Tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007⁹ en la capital portuguesa y ratificado por España mediante Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio¹⁰. Por cierto, tratados europeos, cuyo 60 aniversario ha pasado prácticamente desapercibido en el panorama institucional y doctrinal europeo como ya algún autor se ha permitido recordar¹¹.

En concreto, son los artículos 67.3 en términos generales, 81.1 para el orden jurisdiccional civil y 82.1 para el orden jurisdiccional penal del anterior TFUE los que instituyen ambos principios de reconocimiento mutuo y

⁸ Al respecto GUTIÉRREZ ZARZA, M.A. “Fuentes comunitarias del Derecho Procesal español”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 2002, nº 3, pp. 1626-1633; más recientemente ENÉRIZ OLAECHEA, F.J. “Hacia un nuevo Derecho de la Unión Europea”, *Unión Europea Aranzadi* 2007, vol. 34, nº 7, pp. 5-8.

⁹ Versión consolidada en DOUE de 9 de mayo de 2008, nº C 115, y DOUE de 10 de marzo de 2010, nº C 83, con inclusión esta última publicación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE).

¹⁰ BOE de 31 de julio de 2008, nº 184, pp.32918-32925.

¹¹ Vid. ADALID, S. “Les 60 ans des traités de Rome et la jeune doctrine. Introduction”, *Revue du droit de l'Union Européenne* 2018, nº 2, pp. 11-14, esp. p. 11. No así en nuestro país, siquiera desde la perspectiva doctrinal; así FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “El 60 aniversario de los Tratados de Roma: algo más que una simple celebración”, *Diario La Ley*, 24 de marzo de 2017, nº 8949, <http://diariolaley.laley.es>

aproximación legislación en conjunción y armonía para la construcción del “espacio de libertad, seguridad y justicia” al que se refieren los artículos 67.1 TFUE y, con carácter común, el artículo 3.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE)¹². Y digo en conjunción y armonía porque el más antiguo en el tiempo, principio de reconocimiento mutuo, instaurado con carácter oficial en el Consejo Europeo de Tampere a modo de “piedra angular”¹³ como alternativa a la entonces temida armonización o unificación legislativa en el seno de la Unión Europea, se ha observado insuficiente para el alcance del espacio judicial europeo, especial y esencialmente en materia penal¹⁴; así lo ha puesto recientemente de manifiesto, de nuevo y ya advertí utilizaría a lo largo de mi exposición, el caso Puigdemont.

En esencia, el principio de reconocimiento mutuo se contempla como la extensión al ámbito judicial de los postulados del mercado interior establecidos

¹² Textual y respectivamente, “la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”; “la Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros”.

¹³ Textualmente, “un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales” (conclusión nº 33), Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, Tampere 15-16 de octubre de 1999, disponibles en http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm (fecha de consulta: 28 de agosto de 2018).

¹⁴ Por todos, a la fecha y en nuestro país, DE HOYOS SANCHO, M. “El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea ¿asimilación automática o corresponsabilidad?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2005, nº 22, pp.807-842 y “El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea” en M. Jimeno Bulnes (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea...*, op. cit., pp.69-93; así también en “Armonización de los procesos penales, reconocimiento mutuo y garantías esenciales”, en M. de Hoyos Sancho (coord.), *El proceso penal de la Unión Europea: garantías esenciales*, Lex Nova, Valladolid 2008, pp.41-78. Recientemente, de gran interés en su conjunto, la obra colectiva ARROYO JIMÉNEZ, L. y NIETO MARTÍN, A. (dres), *El reconocimiento mutuo en el Derecho español y europeo*, Marcial Pons, Madrid 2018, precisamente con inclusión del trabajo de MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. “El reconocimiento mutuo en materia penal y los derechos fundamentales: de la confianza ‘ciega’ a la confianza reservada” en pp. 243-304, muy aplicable en estos días y para el caso de autos en cuestión.

en la famosa sentencia dictada en 1979 por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) *Cassis de Dijon*¹⁵. Se propugna de esta forma el reconocimiento mutuo de resoluciones civiles y penales entre autoridades judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea, en la medida de lo posible de forma automática, a fin de dotar a tales resoluciones judiciales extranjeras (e incluso extrajudiciales en el ámbito civil) del mismo valor y efectos que si se trataran de resoluciones dictadas por jueces y tribunales nacionales, en nuestro caso, españoles. Tiene de este modo lugar la articulación de un modelo de reconocimiento por oposición al modelo de armonización/integración¹⁶, el cual había provocado desafectos y malquerencias en algunos países de la Unión; así particularmente en el sector anglosajón adscrito al *Common Law* (Reino Unido e Irlanda) ante el riesgo de una conquista por parte del *Civil Law*¹⁷.

¹⁵ Sentencia de fecha de 20 de febrero de 1979, *Rewe Zentrale AG c. Bundesmonopolverwaltung für Branntwein*, as. 120/78, ECLI:EU:C:1979:42, también disponible como todas las siguientes en buscador oficial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es> Un comentario con ocasión de su 30º aniversario se realiza por MATTERA, A. “La reconnaissance mutuelle: une valeur historique ancienne, un principe juridique intégrationniste, l’assise politique d’un modèle de société humaniste”, *Revue du Droit de l’Union Européenne* 2009, nº 3, pp.385-418; así también posterior publicación en *Revue du Droit de l’Union Européenne* 2016, nº 3, pp. 457-490. Recientemente, en nuestro país, UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, D. “El reconocimiento mutuo y el Derecho primario del mercado interior”, en L. Arroyo Jiménez y A. Nieto Martín (dres.), *El reconocimiento mutuo en el Derecho español y europeo*, op. cit., pp. 11-47, esp. pp. 17 y ss.

¹⁶ Ampliamente, por todos, JIMENO BULNES, M. “Perspectiva de la orden europea de detención y entrega: el principio de reconocimiento mutuo y la cooperación judicial en la Unión Europea”, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *La cooperación judicial entre España e Italia: la orden europea de detención y entrega en la ejecución de sentencias penales*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián 2017, pp. 5-33. En particular, sobre los modelos de cooperación e integración, SIEBER, U. “O futuro do Direito Penal europeu – Uma nova abordagem dos objetivos e dos modelos de um sistema de Direito Penal europeu”, en M. Ferreira Monte (dr.), *Que futuro para o Direito Processual Penal. Simposio em homenagem a Jorge Figueiredo Dias por ocasião dos 20 ans do Código de Processo Penal português*, Coimbra Editora, Coimbra 2009, pp. 461-523.

¹⁷ No en vano la primera alusión al principio de reconocimiento mutuo procede de la delegación británica, en concreto del entonces Secretario de Interior y Ministro de Asuntos Exteriores de este país, Jack Straw, en el ámbito de un almuerzo oficial ofrecido en marzo de 1998 durante la presidencia británica de la Unión Europea. Así lo recuerda NILSSON, H.G. “Mutual trust or mutual distrust?”, en G. De Kerchove y A. Weyembergh (eds.), *La confiance mutuelle dans l’espace pénal européen/ Mutual trust in the European Criminal Area*, Editions de l’Université de Bruxelles, Bruxelles 2005, pp. 29-40, esp. 1ª pág. Sobre las diferencias entre ambas tradiciones jurídicas en el ámbito penal véase JI-

Sin embargo y en el sentido arriba indicado, la base jurídica del principio de reconocimiento mutuo en exclusiva para justificar la creación del espacio judicial europeo devino a todas luces pronto insuficiente; ello en particular para el ámbito (procesal) penal haciendo correr grandes ríos de tinta entre la literatura en su mayor parte de procedencia alemana¹⁸, que aún hoy encuentra eco en sectores doctrinales de este y otros países¹⁹. Se hace así necesario integrar en el ámbito europeo a modo -quizás de tercer “principio” pese a su anomia legislativa- la exigencia de la confianza mutua²⁰ entre Estados miembros y, en suma, entre autoridades judiciales como *conditio sine qua non* del reconocimiento mutuo, tal y como ya puso de relieve en su día la Unión

MENO BULNES, M. “El proceso penal en los sistemas del *Common Law* y *Civil Law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI”, *Justicia* 2013, n° 2, pp. 207-310.

¹⁸ La crítica más virulenta procede del profesor Bernd Schünemann, Catedrático de la Universidad de Munich, un resumen de cuyo pensamiento puede encontrarse en español a la fecha en SCHÜNEMANN, B. “¿Peligros para el Estado de Derecho a través de la europeización de la administración de justicia penal”, en T. Armenta Deu, F. Gascón Inchausti y M. Cedeno Hernán (coords.), *El Derecho procesal penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Colex, Madrid 2006, pp.19-36; así también y entre otros, GLESS, S. “Zum Prinzip der gegenseitigen Annerkennung”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 2004, vol. 116, n° 2, pp.353-367. Una revisión de la posición alemana en España se realiza por DE HOYOS SANCHO en anteriores trabajos así como, en especial, ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G. *Espacio penal europeo y mutuo reconocimiento (perspectivas alemana y española)*, Marcial Pons, Madrid 2006. Más recientemente, GÓMEZ JARA, C. *European Criminal Federal Law. The Federal dimension of EU Criminal Law*, Intersentia, Antwerp & Portland, 2015, pp. 39 y ss; en Alemania KLOSKA, E. *Das Prinzip der gegenseitigen Annerkennung im Europäischen Strafrecht*, Nomos, Baden-Baden 2016.

¹⁹ A modo de ejemplo, siquiera por el título y sorprendentemente en el ámbito civil, WEATHERILL, S. “The principle of mutual recognition: it doesn’t work because it doesn’t exist”, *European Law Review* 2018, vol. 43, n° 2, pp. 224-232.

²⁰ La que especialmente se pone de relieve en instrumentos procesales de particular eficacia como es la orden de detención europea, por ello que su tratamiento en la literatura tiene lugar al hilo de la misma. Así, *verbigratia* y en el año en curso, OUWERKERK, J. “Balancing mutual trust and fundamental rights protection in the of European Arrest Warrant. What role for the gravity of the underlying offence in CJEU case-law?”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 2018, vol. 26, n° 2, pp. 103-109 y SCHWARTZ, M. “Let’s talk about trust, baby! Theorizing trust and mutual recognition in the EU’s area of freedom, security and justice”, *European Law Journal* 2018, vol. 24, n° 2-3, pp. 124-141. Un ilustrativo ejemplo al respecto se expone también por JACQUE, J. P. “État du droit et confiance mutuelle”, *Revue trimestrielle du droit européenne* 2018, n° 2, pp. 239-243.

Europea²¹; por cierto, dicho sea aquí de paso, la que también pudiera echarse en falta, de nuevo, en el tan manido caso Puigdemont pese a su expresa mención por parte de la sentencia del *Schleswig Holsteinisches Oberlandesgericht* de 5 de abril de 2018²².

Pero aún de mayor eficacia para el éxito del reconocimiento mutuo se articula en sede civil y especialmente penal el segundo de los principios reconocido en los tratados europeos y antes enunciado, así el principio ahora de aproximación legislativa, tanto de ordenamientos jurídicos sustantivos como procesales. Dicho principio se erige ahora como complemento del anterior principio de reconocimiento mutuo y supone un estadio avanzado de la hasta ahora predicada armonización legislativa; de este modo, si bien permite como ella la consecución de un objetivo común mediante la convergencia normativa, no obstante autoriza la pervivencia de la singularidad de las distintas legislaciones nacionales ausente en cualesquiera unificaciones normativas²³.

²¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y el fortalecimiento de la confianza mutua entre los Estados miembros, presentada en Bruselas a fecha de 19 de mayo de 2005, documento COM (2005) 195 final disponible en base de datos Eur-Lex <https://eur-lex.europa.eu>

²² 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ 3.V, textualmente “los principios de confianza mutua entre los Estados miembros y de reconocimiento mutuo tienen una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, ya que permiten crear y mantener un espacio sin fronteras interiores. Concretamente, el principio de confianza mutua, en particular por lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, exige que cada Estado miembro, salvo en circunstancias excepcionales, asuma que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales reconocidos en él”; versión española disponible en Diario *El País* de fecha de 16 de julio ULR https://elpais.com/politica/2018/07/16/actualidad/1531758760_402245.html (fecha de consulta: 30 de agosto de 2018). Así también traducción y comentario se realiza por VALIÑO ARCOS, A. “A propósito de la Resolución del Oberlandesgericht del Estado de Schleswig Holstein en el affaire ‘Carles Puigdemont’ (traducción castellana con notas)”, *Diario La Ley*, 26 de abril de 2018, n° 9186, <http://diariolaley.laley.es>

²³ A este respecto y desde la perspectiva penal es clásica la obra de WEYEMBERGH, A. “Approximation of criminal laws, the constitutional treaty and the Hague Programme”, *Common Market Law Review* 2005, vol. 42, n° 6, pp. 1567-1597 y “The function of approximation of penal legislation within the European Union”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law* 2005, vol. 12, n° 2, pp. 149-172; ampliamente, *L’harmonisation des législations: conditions de l’espace penal européen et révéléateur de ses tensions*, Editions de l’Université de Bruxelles, Bruxelles 2004. En España, por ejemplo, a la fecha, BLASCO LOZANO, I. “Armonización del Derecho penal material y procesal: la aproximación de las legislaciones nacionales en el ámbito de la Unión Europea”, en A. Galgo Peco (coord.), *Derecho penal internacional y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2004, pp. 257-280; desde la perspectiva civil por oposición a la anterior penal, FERREIRO BAHAMONDE,

Sin duda tal aproximación legislativa, siquiera en su versión más *light*, cuál es la adopción de estándares o normas mínimas (*minimum standards*) como ahora tiene lugar en el ámbito especialmente penal con carácter sustantivo y procesal²⁴, contribuye a incrementar la confianza mutua entre juzgados y tribunales de los distintos Estados miembros en su labor de aplicación de los distintos instrumentos procesales europeos.

Así, la reunión de ambos principios reconocimiento y aproximación legislativa permite avanzar desde un modelo de reconocimiento o cooperación judicial internacional²⁵ a un modelo de integración en cuanto modelo más completo, por cuanto incluye, no sólo los instrumentos o normas procesales de reconocimiento mutuo (léase, insistentemente, orden de detención europea) sino también y de forma importante -especialmente en el área procesal penal- un conjunto de principios y derechos procesales comunes en el seno de la Unión Europea. Estos operan como mínimo común denominador (*minimum standards*) y no como estándares comunes (*common standards*), sin perjuicio -todo lo contrario- de un nivel de protección más elevado en sede estatal conforme prevén los propios tratados europeos²⁶ y destruyendo el argumento recurrente de aquellos Estados miembros que se proponen rebajar el umbral de garantías procesales existentes en la legislación procesal estatal. Es por ello que, aquí y ahora, optamos por la noción de proceso europeo en cuanto la misma entiendo engloba tanto reconocimiento y/o cooperación judicial como aproximación y/o dictado de normas mínimas; no en vano estas últimas, sin duda, provocarán las necesarias modificaciones de legislación sustantiva y procesal de ámbito nacional, a la última de las cuales se hará a continuación referencia, tanto desde la perspectiva civil como penal.

Pero ha de afirmarse que nada de ello sería posible, ni reconocimiento ni aproximación en mayor o menor medida, sin los actores clave del espacio

X. y RODRIGUEZ GARCÍA, N. “La armonización del Derecho Procesal Civil en Europa”, *Justicia* 2010, nº 3-4, pp. 141-204.

²⁴ Sobre este acuerdo de mínimos desde la perspectiva penal MONTAGNA, A. “Il difficile cammino verso un Diritto Penale europeo minimo”, *Cassazione Penale* 2007, vol. 47, nº 2, pp. 805-822.

²⁵ Esta es la terminología clásica; al respecto, ya en su día, GONZÁLEZ MONTES, J.L., “La cooperación judicial internacional en el ámbito del proceso penal”, *Revista de Derecho Procesal* 1996, nº 1, pp. 33-80.

²⁶ En concreto art. 82.2 *in fine* TFUE al disponer que “la adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirán que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas”.

judicial europeo que podemos clasificar en una doble dimensión. Así, por una parte, los que denominamos instrumentos orgánicos²⁷ o, en suma, organismos e instituciones de naturaleza europea con apoyo en instrumentos asimismo temáticos tales como páginas web oficiales²⁸ junto a manuales o guías especialmente diseñados para los distintos instrumentos de reconocimiento mutuo por parte de instituciones europeas o nacionales disponibles en anteriores servidores, también existentes de modo particular para cada Estado miembro²⁹.

²⁷ Con carácter general, ESCALADA LÓPEZ, M.L. “Instrumentos orgánicos de cooperación judicial: magistrados de enlace, red judicial europea y Eurojust”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea...*, op. cit., pp.97-121; más recientemente, “Instrumentos orgánicos: en especial, redes judiciales europea en materia civil, mercantil y penal”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia. Hacia un Derecho Procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Comares, Granada 2014, pp. 47-81 y “Los instrumentos de cooperación judicial europea: hacia una futura fiscalía europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2014, vol. 18, nº 33, pp. 89-127. La autora, Profesora Contratada Doctora en la Universidad de Valladolid (Campus de Segovia), ha participado también en proyectos de investigación coordinados desde la Universidad de Burgos.

Con carácter monográfico ALONSO MOREDA, N. *La dimensión institucional de la cooperación judicial en materia penal en la Unión europea: magistrados de enlace, Red Judicial Europea y Eurojust*, Universidad del País Vasco, San Sebastián 2010; este último autor, Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad del País Vasco, también impartió seminario interdisciplinar el pasado 21 de mayo de 2018 en el Programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Burgos bajo el título “No hay libertad sin seguridad y justicia: la cooperación policial y judicial en materia penal en la Unión Europea al servicio de una Europa más libre y más segura” según se anuncia en ULR <https://www.ubu.es/facultad-de-ciencias-economicas-y-empresariales/enlaces-de-interes/seminarios-de-investigacion-interdisciplinares> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018).

²⁸ Hoy día con carácter general la página del Portal Europeo e-justicia disponible en los 23 idiomas oficiales <https://e-justice.europa.eu/home.do> con inclusión de legislación y jurisprudencia europea y estatal además de información sobre el sistema judicial de los aún a la fecha 28 Estados miembros entre otra documentación varia. La misma incluye también hoy día el llamado Atlas Judicial Europeo en materia civil a modo de “ventanilla única en el ámbito de la información práctica sobre la cooperación judicial en materia civil” disponible en ULR https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-321-es.do (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018). La información en materia penal se encuentra disponible en la página de la Red Judicial Europea en materia penal https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/ejn_home.aspx (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018) con disposición igualmente de Atlas Judicial, la herramienta de las denominadas “fichas belgas”, compendio o manual, biblioteca judicial y largo etcétera.

²⁹ Es el caso del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional en España disponible para el orden jurisdiccional civil y penal en servidor oficial del Consejo General del Poder Judicial

A modo de ejemplo y fundamentalmente, magistrados de enlace que operan a modo de “embajadores judiciales” en algunos de los países de la Unión³⁰, redes judiciales europeas (civil y penal) formadas por distintos jueces y fiscales actuando a modo de “puntos de contacto” en cada Estado miembro³¹, Eurojust o unidad de cooperación judicial de la Unión Europea con sede en La

<http://www.prontuario.org> Al respecto y de modo general para este y otros instrumentos telemáticos, PARRA GARCÍA, J.L. “Instrumentos para facilitar la labor de los operadores jurídicos en materia de cooperación jurídica internacional: Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil (RJECM), Red Judicial Española (REJUE), Atlas Judicial Europeo, Prontuario de Auxilio Judicial Internacional”, *Práctica de Tribunales: revista de Derecho Procesal civil y mercantil* 2006, nº 28, pp. 48-57.

³⁰ Creados a partir de Acción común de 22 de abril de 1996, DOCE de 27 de abril de 1996, nº L 105, pp. 1-2; entre la bibliografía clásica RODRIGUEZ SOL, L. “Los magistrados de enlace”, *Diario La Ley*, 14 de junio de 2000, nº 5075, pp. 1-5. El autor es a la fecha magistrado de enlace español en Italia junto a Felisa Herrero Pinilla en Francia y Gema Gallego Sánchez en Reino Unido; curiosamente esta institución se ha exportado por parte de España a terceros Estados como Marruecos y Colombia, países con los que España desarrolla amplia cooperación judicial por causa de delitos de terrorismo y narcotráfico respectivamente.

³¹ Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001, DOCE de 27 de junio de 2001, nº L 174, pp. 25-31, modificada por Decisión nº 568/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009, DOUE de 30 de junio de 2009, nº L 168, pp. 35-40. Entre otros, DEL POZO PÉREZ, M. “Reflexiones sobre la red judicial europea en materia civil y mercantil e Iber-red”, *Diario La Ley*, 21 de mayo de 2007, nº 6717, <http://diariolaley.laley.es>; información sobre la misma se dispone también en página web http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018), si bien se está realizando migración de su contenido a la página del anterior Portal Europeo e-justicia <https://e-justice.europa.eu/home.do>

Por su parte, la red judicial europea en materia penal denominada Red Judicial Europea (RJE) dada su creación en fecha anterior por Acción común de 29 de junio de 1998, DOCE de 7 de julio de 1998, nº L 191, pp. 1-4 y hoy regulada mediante Decisión 2008/976/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008, nº L 348, pp. 130-134. Sobre la misma, GALGO PECO, A. “La Red Judicial Europea”, *Estudios de Derecho Judicial* 2000, nº 28, pp. 445-461 y “La Red Judicial Europea y los nuevos instrumentos de agilización y coordinación”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* 2002, nº 4, pp. 391-398; el autor es un gran conocedor de la materia, por cuanto ha ejercido de Secretario de la institución en La Haya, sede de la Secretaría de RJE, durante varios años. Mayor información se proporciona en servidor oficial <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018).

Haya³² y la hoy nueva y flamante Fiscalía Europea³³, todavía por desarrollar. Del mismo modo, en el marco geográfico estatal se crean también estructuras orgánicas específicas en el ámbito de la magistratura, fiscalía y los ahora letrados de la administración de justicia; así, respectivamente, la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE)³⁴, la Red de Fiscales

³² Creada por Decisión 2002/187/JAI del Consejo de 28 de febrero de 2002 para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, DOCE de 6 de marzo de 2003, nº L 63, pp. 1-13, modificada en sucesivas ocasiones, consiste en una “unidad integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico” conforme definición proporcionada por la Conclusión nº 46 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere (1999) arriba citadas. Entre la bibliografía, precisamente en comentario de la última de las modificaciones operadas, TIRADO ROBLES, C. “El refuerzo de la cooperación judicial penal en la Unión Europea. Comentario a la Decisión del Consejo 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008”, *Revista General de Derecho Europeo* 2010, nº 21, <http://www.iustel.com>; muy ilustrativo también el trabajo de GUTIÉRREZ ZARZA, A. “Delincuencia organizada, autoridades judiciales desorganizadas y el aún poco conocido papel de Eurojust”, en C. Arangüena Fanego (dra.), *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid 2010, pp. 71-84, quien precisamente trabajó en el gabinete español de Eurojust durante 6 años. Por cierto que la regulación del estatuto del miembro nacional de España en Eurojust (puesto ocupado a la fecha por el fiscal Francisco Jiménez-Villarejo) tiene hoy lugar mediante Ley 16/2015, de 7 de julio, BOE de 8 de julio de 2015, nº 162, pp. 56554-56573. Mayor información en el servidor oficial <http://www.eurojust.eu>, donde se encuentran los informes anuales de la institución así como la relación de sus miembros.

³³ Finalmente creada por Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017, DOUE de 31 de octubre de 2017, nº L 283, pp. 1-71, y quien cooperará con Eurojust operando a modo de colegio como anterior institución. Precisamente sobre esta materia ESPINA RAMOS, J.A. “La relación entre Eurojust y la oficina de la Fiscalía Europea”, en L. Bachmaier Winter (coord.), *La Fiscalía Europea*, Marcial Pons, Madrid 2018, pp.125-143. Así también, entre la bibliografía, además de la monografía inmediatamente citada, a la fecha PÉREZ MARRÍN, M.A. “La futura fiscalía europea”, en M. Jimeno Bulnes (dra.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona 2016, pp. 265-310 y, más ampliamente en su día, *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una jurisdicción penal común*, Atelier, Barcelona 2013. Ambas autoras participan de proyectos de investigación coordinados desde la Universidad de Burgos.

³⁴ Compuesta a fecha de hoy por 62 magistrados distribuidos en todo el territorio nacional, fue creada por Acuerdo reglamentario 5/2003, de 28 de mayo, del Pleno del Consejo General del poder Judicial y es hoy regulada por Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, BOE de 27 de septiembre de 2005, nº 231, pp. 31589-31886; mayor información en página web del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Redes-Judiciales/Red-Judicial-Espanola---REJUE>. Entre la bibliografía a la fecha FORCADA MIRANDA, F.J. “La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1 de septiembre de

de Cooperación Internacional³⁵ y la Red Española de Secretarios Judiciales (aún la antigua rúbrica) en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ)³⁶.

En el apartado de protagonistas y desde la perspectiva institucional europea, no quiero olvidar un actor también clave en el desarrollo del espacio judicial europeo y, por ende, del proceso europeo del siglo XXI; me refiero así a la institución judicial europea o Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y, en concreto, a su más alto tribunal, cual es el Tribunal de Justicia en sus funciones de tribunal constitucional³⁷. Sin duda desde su creación a fecha de 1952³⁸ el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

2005, nº 1995-1996, pp. 3263-3285. Pese a la similitud no ha de confundirse la REJUE con la REDUE o Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea, ocupada en la prestación de auxilio judicial en materia de aplicación del Derecho de la Unión Europea y comunicación con las instancias judiciales europeas, por ejemplo y fundamentalmente en materia de planteamiento de cuestiones prejudiciales; ahondando en el equívoco, DA SILVA OCHOA, J.C. y ORDOÑEZ SOLÍS, D. “La Red Judicial Española sobre el Derecho de la Unión Europea”, *Revista del Poder Judicial* 2013, nº 95, pp. 14-19.

³⁵ Homóloga de la anterior para la fiscalía y compuesta por al menos un fiscal especializado para cada una de las fiscalías provinciales, fue creada por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado (FGE) 2/2003, de 11 de julio, sobre actuación y organización de las fiscalías en materia de cooperación judicial internacional; mayor información disponible en servidor oficial de la FGE, así ULR https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal_especialista/cooperacion_internacional (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018). Al respecto, JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F. “La red de fiscales de cooperación judicial internacional. Especial referencia a la Instrucción núm. 2/2003 de la Fiscalía General del Estado”, en L. Arroyo Zapatero y A. Nieto Martín (dres) y M. Muñoz de Morales (coord.), *El Derecho penal de la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca 2007, pp. 233-262.

³⁶ Compuesta en su día por 28 letrados de la administración de justicia fue creada por Instrucción 6/2010, de 22 de junio, dictada por la Secretaría General de la Administración de Justicia, disponible en la intranet del cuerpo https://ccd.mju.es/cdcj-web-static/html/secjud/portal_de_secretarios_judiciales.htm (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018). En la misma se encuentra disponible el trabajo de ALIAGA CASANOVA, A.C., BLANCH DOMEQUE, M.R. y MILLÁN PÉREZ, M.D. “La red judicial española de secretarios judiciales especialistas en cooperación jurídica internacional (RESEJ)”, *Estudios Jurídicos* 2009.

³⁷ En especial, con ejemplos de este papel constitucional desarrollado por parte del Tribunal de Justicia, LENAERTS, K., “The European Court of Justice and process-oriented review”, *Yearbook of European Law* 2012, vol.31, nº 1, pp. 3-16. Así también TRIDIMAS, T., “Constitutional review of member state action: the virtues and vices of an incomplete jurisdiction”, *International Journal of Constitutional Law* 2011, vol. 9, nº 3-4, pp. 737-756.

³⁸ Su origen legal estriba en la firma del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en París a la fecha de 18 de abril de 1951 expirado el 23 de julio de 2002, el cual ni siquiera fue objeto de publicación en el Diario Oficial de las entonces Comunidades Europeas

(TJCE) ha influido decisivamente en la propia construcción del Derecho Comunitario y/o Europeo mediante un procedimiento no contencioso básico, cual es la cuestión prejudicial hoy contemplada en el artículo 267 TFUE³⁹; de este modo tiene lugar, en la clásica expresión de Robert Lecourt (*L'Europe des juges*, Bruxelles 1976), antiguo presidente de la institución judicial europea, un “diálogo entre jueces” y a la que también alude en alguna medida la jurisprudencia europea desde su más temprana edad, como tiene ya lugar en 1965 a partir de la sentencia *Schwarze*⁴⁰. No en vano y mediante dicha cuestión prejudicial, a similitud de la también cuestión prejudicial de inconstitucionalidad existente ante el Tribunal Constitucional, al Tribunal de Justicia le compete la interpretación y/o apreciación de validez del Derecho europeo mientras que

(DOCE). Al respecto TAMM, D., “The history of the European Court of Justice of the European Union since its origin,” en A. Rosas, E. Levits e Y. Bot (eds.), *The Court of Justice and the construction of Europe: analyses and perspectives on sixty years of case law/ La Cour de Justice et la construction de la Europe: analyses et perspectives de soixante ans de jurisprudence*, Asser press, The Hague 2013, pp. 9-36.

³⁹ “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”. De interés también cierta normativa de *soft Law* y así, en el ámbito europeo, las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales elaboradas por el TJUE, DOUE de 20 de julio de 2018, nº C 257, pp. 1-8 y a nivel nacional, la Instrucción 1/2016, de 7 de enero de 2016, sobre la intervención del fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas, disponible en servidor oficial de la fiscalía https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares_consultas_instrucciones (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018). En la literatura, JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, en V. Pardo Iranzo (dra.), J.L. Iglesias Buhigues (coord.) y J. Montero Aroca (coord.), *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, Thomsom Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 173-210; más ampliamente, JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Bosch, Barcelona 1996.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de diciembre de 1965, *Firma G. Schwarze c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, as. 16/65, ECLI:EU:C:1965:117; en dicha sentencia se afirma textualmente que “el órgano jurisdiccional y el Tribunal de Justicia deben cooperar directa y recíprocamente, dentro de ámbito de sus propias competencias, a la elaboración de una resolución con el fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados miembros” (p. 269). Esta declaración y precedente ha sido reiterado en múltiples ocasiones por mismo Tribunal de Justicia; así, entre otras, sentencia de 16 de julio de 1992, *Wienand Meilicke c. ADV/ORG A.F.A. Meyer AG*, as. C-83/91, ECLI:EU:C:1992:332, FJ 22. Entre la bibliografía DENIA COSIMO, E., “Repetita... iuvant? Sulla priorità interpretativa nell’ordinamento giuridico dell’Unione. Il dialogo fra le corti e la question prioritare de constitutionnalité al vaglio della Corte di Giustizia”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 2011, nº 8, <http://www.iustel.com>

los jueces y tribunales nacionales se ocupan de su aplicación en sede estatal al hilo de un proceso pendiente.

Aun reciente la celebración conmemorativa de los 60 años de existencia de la institución judicial europea como la anterior genérica de los tratados europeos -en este caso, con mayor éxito⁴¹-, es reconocida su creciente influencia, tanto para la Unión Europea en su conjunto como para los Estados miembros y por ello su calificación como “motor” en el proceso de integración europea⁴² en referencia a dicho “activismo judicial” procedente desde Luxemburgo. De modo concreto y por lo que aquí interesa, es cada vez mayor la incidencia de dicha jurisprudencia europea dictada al hilo del planteamiento de cuestiones prejudiciales (dónde además nuestro país muestra cada vez un mayor protagonismo desde aquella inicial que tuvo lugar en 1989⁴³) en las normas procesales estatales, buena prueba de la cual será expuesto a continuación en su vertiente

⁴¹ Véase información institucional sobre el 60 aniversario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el servidor oficial de la institución ULR https://curia.europa.eu/jcms/jcms/P_93450/es/ (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018). Entre la bibliografía, POIARES MADURO, M. “60 years of the European Court of Justice: from ‘being neglect’ to the Centre of European Politics”, *Revue du droit de l’Union Européenne* 2018, nº 1, pp. 93-105 además de la obra antes citada editada por los antiguos magistrados europeos ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y., *The Court of Justice and the construction of Europe: analyses and perspectives on sixty years of case law*; así también MEIJ, A. “Courts in transition: administration of justice and how to organize it. Celebrating six decades of the Court of Justice in a close community of magistrates”, *Common Market Law Review* 2013, vol. 50, nº 1, pp.3-13.

⁴² Sobre el papel del TJUE y su jurisprudencia como vehículo dinamizador de la Unión Europea en especial HORSLEY, T., “Reflections on the role of the Court of Justice as the ‘motor’ of European integration: legal limits to judicial lawmaking”, *Common Market Law Review* 2013, vol.50, nº 4, pp. 931-964. Sobre su papel como vehículo de integración europea en particular, STREINZ, R., “Die Rolle des EuGH im Prozeß der Europäischen Integration. Anmerkungen zu gegenläufigen Tendenzen in der neueren Rechtsprechung”, *Archiv des öffentlichen Rechts* 2010, vol. 135, nº 1, pp. 1-28. En nuestro país, con amplias referencias jurisprudenciales, IGLESIAS BUHIGUES, J.L. “El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración”, en V. Pardo Iranzo (coord.), *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, op. cit., pp. 19-37.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) 29 de septiembre de 1987, *Fernando Roberto Giménez Zaera c. Instituto General de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social*, as. 126/86, ECLI:EU:C:1987:395, resultado de la cuestión prejudicial planteada por el entonces Tribunal Central de Trabajo. Véase mi comentario JIMENO BULNES, M.M. “Primera cuestión prejudicial planteada por una jurisdicción española: S. Giménez Zaera”, *Revista Universitaria de Derecho Procesal* 1989, nº 3, pp. 151-177.

procesal civil y procesal penal⁴⁴; por ello, insisto, la confirmación de la existencia hoy día de un proceso europeo en el siglo XXI. Sirva como *obiter dicta* indicar ahora para finalizar este preámbulo que precisamente esta última es la temática sobre la que ha versado el primer congreso de la recientemente constituida Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas celebrado los pasados días 14 a 16 de junio en Murcia bajo el gráfico título *Adaptación del Derecho Procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*⁴⁵.

II. EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL: EL EJEMPLO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

Es precisamente en el ámbito del proceso civil donde tuvo inicialmente lugar la “europeización” del Derecho Procesal, pese a su hoy su escasa dedicación en los tratados europeos por oposición al ámbito procesal penal; de ahí mi calificación en su día como Cenicienta al Derecho Procesal Civil europeo, emulando la denominación clásica carneltuttiana⁴⁶ aplicada -por entonces y por oposición- al Derecho Procesal penal. En efecto, sólo un precepto, cual es el artículo 81 TFUE se ocupa de dicha cooperación judicial civil con regulación de las distintas medidas a adoptar en este ámbito, de nuevo bajo la aplicación de anteriores principios de reconocimiento mutuo (en este caso, de resoluciones judiciales y también extrajudiciales, a diferencia del ámbito

⁴⁴ A la fecha, JIMENO BULNES, M. “Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal. Especial incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia...*, op. cit., pp. 1-45.

⁴⁵ Precisamente el título de mi ponencia “El diálogo entre tribunales europeo y nacional: su incidencia en el Derecho Procesal español”, la que será objeto de próxima publicación junto con las restantes. El programa del congreso está aún disponible en la página web del grupo de investigación CAJI, ULR <https://www.ubu.es/la-cooperacion-judicial-civil-y-penal-en-el-ambito-de-la-union-europea-instrumentos-procesales-caji/cursos-y-congresos/cursos-y-congresos-2018/i-congreso-internacional-de-la> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2018).

⁴⁶ CARNELUTTI, F. “La Cenicienta”, en F. Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. S. Sentís Melendo, Librería el Foro, Buenos Aires 1961, pp. 15-21, publicado originalmente bajo el título “La Cenerentola”, *Rivista di Diritto Processuale* 1946, vol. I, pp. 73-78.

procesal penal) y aproximación legislativa⁴⁷. Por supuesto, no cabe aquí y ahora realizar una referencia a todas ellas⁴⁸ pero sí a las que considero más significativas, siquiera a modo de ejemplo y desde una perspectiva cronológica, así como a su influencia en el Derecho procesal civil patrio acompañada de la siempre omnipresente jurisprudencia del TJUE.

Conforme a tal criterio temporal deseo realizar mención singular al menos al primer y último instrumento de cooperación judicial civil articulado bajo el principio de reconocimiento mutuo para abordar a continuación las modificaciones operadas en el seno del proceso civil español conforme el principio de aproximación legislativa. Desde esta primera perspectiva del reconocimiento mutuo tuvo así lugar en el ámbito procesal civil el dictado, ya en su día y de modo previo a la propia creación de la cooperación judicial civil -cuya instauración no se produjo hasta 1992 a partir de la firma del Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht⁴⁹-, del denominado, por

⁴⁷ Textualmente, “1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación judicial podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. 2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento ordinario, medidas para garantizar: “a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas; e) una tutela judicial efectiva; f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios; h) el apoyo a la formación de magistrados y de personal al servicio de la administración de justicia.”

⁴⁸ A la fecha, por todos, JIMENO BULNES, M. “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: instrumentos procesales y últimos avances”, *Unión Europea Aranzadi* 2005, vol. 32, nº 7, pp. 5-29 y “El espacio judicial europeo a la luz del Tratado de Lisboa. Especial referencia a la cooperación judicial en materia civil”, en *Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global. Liber Amicorum I en honor de María del Carmen Calvo Sánchez*, Atelier, Barcelona 2013, pp. 381-405. Próximamente, JIMENO BULNES, M. “Hacia un Derecho Procesal civil europeo”, *L'europèitziacio del Dret Processal i del Dret Internacional Privat, Cicle de conferències 25 anys de l'Faculta Ciències Jurídiques*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, pendiente de publicación.

⁴⁹ Tratado firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, DOCE de 29 de julio de 1992, nº C 191. Sobre el origen y evolución de la cooperación judicial tanto civil como penal JIMENO BULNES, M. “La cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea”, *Revista del Poder Judicial* 1998, nº 50, pp. 79-118 y “Origen y evolución de la cooperación

ser este lugar de firma, Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁵⁰. Dicho convenio, suscrito por los seis Estados miembros originarios de la entonces Comunidad Económica Europea (Alemania, Francia e Italia además de los tres países del Benelux) sobre la base del antiguo artículo 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea⁵¹, puso a la fecha en marcha la llamada “quinta libertad comunitaria” traducida, en suma, en la libre circulación de resoluciones judiciales⁵² y, aún más, según se ha dicho para el ámbito civil y mercantil, también extrajudiciales, por oposición al ámbito penal.

El Convenio de Bruselas supuso ya en su tiempo una verdadera revolución en el panorama procesal civil al introducir importantes avances como, entre otras, la simplificación procedimental de la homologación de sentencias extranjeras, al menos ya por el simple hecho de transferir la competencia desde el Tribunal Supremo a los Juzgados de Primera Instancia lo que provocó una indiscutible reducción de plazos en la tramitación de asuntos; así también y de modo importante, prohíbe la revisión de fondo de la resolución extranjera objeto de reconocimiento. Tras sucesivas modificaciones y normativa se llega al vigente Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y

judicial en la Unión Europea” en M. Jimeno Bulnes (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea...*, op. cit., pp. 27-65.

⁵⁰ Versión consolidada en DOCE de 26 de enero de 1998, n° C 27, pp. 1-33; así también existe posterior publicación en DOUE de 21 de diciembre de 2007, n° L 339, pp. 3-41 y 10 de junio de 2009, n° L 147, pp. 5-43. Para un comentario a la fecha y entre otra bibliografía, PALOMO HERRERO, M.Y. *Reconocimiento y exequatur de resoluciones judiciales según el Convenio de Bruselas de 27-09-68*, Colex, Madrid 2000; la autora, Profesora Titular de Derecho Procesal, es miembro colaborador del grupo de investigación CAJI además de haber colaborado en proyectos de investigación coordinados desde la Universidad de Burgos.

⁵¹ Textualmente, en su último aptdo., “los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales:... la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”.

⁵² Con esta rúbrica y en uso de la anterior expresión, AA.VV. *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 2005. Así también BOYTHA, D. “La libre circulation des jugements dans l’espace judiciaire européenne en matière civile et commerciale”, *Revue du droit de l’Union Européenne* 2006, n° 3, pp. 619-667.

mercantil⁵³ (conocido asimismo en el foro como Reglamento Bruselas I bis o para otros Bruselas I refundición), que culmina con la completa supresión del exequátur en cuanto procedimiento intermedio de homologación de sentencias extranjeras en el ámbito de la Unión Europea, siquiera anunciada como marca publicitaria⁵⁴.

Sin duda, dicha medida es la que ha gozado de más éxito dentro de tal cooperación judicial civil y, por ende, mercantil, tanto por lo que respecta al número de sentencias prejudiciales dictadas por el Tribunal de Justicia en interpretación de la misma⁵⁵ como por lo que atañe a su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales estatales ordinarios, al menos en nuestro país⁵⁶. Creo además el mismo puede resultar también aplicable al hilo de nuestro caso de autos en relación precisamente con la posterior demanda civil presentada contra el magistrado que instruye la causa del *procès* interpuesta en

⁵³ DOUE de 20 de diciembre de 2012, n° L 351, pp. 1-32. En particular en la literatura procesal GASCÓN INCHAUSTI, F. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

⁵⁴ Por cuanto aún opera el control del reconocimiento o ejecución a favor del demandado/ejecutado en vía de excepción pudiendo alegar los motivos de denegación enumerados en art.45 Reglamento (UE) n° 1215/2012. Vid. JIMENO BULNES, M. “La ejecución sin exequátur. La eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo”, en J.F. Herrero Perezagua (dr.), *Las transformaciones del proceso civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2016, pp. 265-287, esp. pp. 277 y ss.

⁵⁵ A modo de ejemplo y entre muchas, por su carácter procesal, sentencias del Tribunal de Justicia (Sala Primera) 23 de abril de 2009, *Draka NK Cables Ltd, ADV Sandvik International, VO Sembodja BV y Parc Healthcare International Limited c. Omnipol Ltd*, as. C-167/08, ECI:EU:C:2009:263, relativa al concepto de parte y de 2 de julio de 2009, *STC Industri AB i likvidation c. Alpenblume AB*, as. C-111/08, ECI:EU:C:2009:419, en aplicación de la norma comunitaria a la materia concursal. A la fecha la última sentencia encontrada, ya en interpretación del nuevo reglamento, es la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 31 de mayo de 2018, *Éva Nothartová c. Sámson József Boldiszár*, as. C-306/17, ECI:EU:C:2018:360.

⁵⁶ De nuevo, a modo de ejemplo y entre otras, autos de Audiencias Provinciales de Almería n° 12/2006, de 25 de enero (JUR 2006, 129008), Barcelona (Sección 19ª) n° 179/2007, de 19 de diciembre (AC 2008/477), de Valencia (Sección 7ª) n° 249/2008, de 31 de octubre (JUR 2009, 63565)...; un examen a la fecha se realiza por OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. “Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 2008, n° 16, <http://www.reei.org> Ya en aplicación del nuevo reglamento autos de Audiencias Provinciales de Madrid (Sección 28ª) n° 9/2016, de 29 de enero (AC 2016, 430) y Barcelona (Sección 13ª) n° 107/2017, de 31 de marzo (JUR 2017, 265549).

Bélgica a la hora de determinar la competencia (o no) del tribunal belga que conoce la misma a fin de obrar en consecuencia⁵⁷.

En cuanto a los últimos instrumentos procesales civiles a la fecha adoptados merece destacarse por lo que intuyo su utilidad *pro futuro* una también “euro-orden” específica, en este caso poniendo en práctica el principio de reconocimiento mutuo para la cooperación judicial civil; así, la denominada orden europea de retención de cuentas. Por cierto, sirva aquí también recordar que sobre la misma el grupo de investigación CAJI organizó el pasado curso académico 2017/2018 un seminario interdisciplinar dentro de nuestro programa de doctorado conjunto en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales coordinado por sendas facultades de Económicas y Derecho de la Universidad de Burgos⁵⁸. En efecto, regulada mediante Reglamento (UE) n° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014⁵⁹, la orden europea de retención de cuentas tiene precisamente como finalidad simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil proveyendo de un “pasaporte europeo” a la resolución judicial estatal al igual que opera en el ámbito penal (recuérdese nuestra famosa “euro-orden” por antonomasia); justamente para ello se articula, a similitud de los instrumentos procesales penales y lo que también tiene lugar para los civiles, un sistema de formularios contenidos en posterior normativa a fin de ordenar su tramitación⁶⁰.

Por lo que respecta a la aplicación del principio de aproximación legislativa en el ámbito procesal civil y más allá de las reformas procesales civiles

⁵⁷ Art. 7 Reglamento (UE) n° 1215/2012, relativo a las competencias especiales en relación con la demanda a personas domiciliadas en otro Estado miembro. La demanda ha sido presentada ante el *Tribunal de Première Instance francophone* de Bruselas el pasado 5 de junio de 2018 y precisamente la citación a comparecencia al magistrado Pablo Llarena Conde en calidad de demandado se ha realizado para próximo día 4 de septiembre.

⁵⁸ Celebrado en Salón de Grados de la Facultad de Derecho el día 26 de febrero a cargo de la profesora Pilar Mestre Casas, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado (Universidad de Salamanca) y bajo el expresivo título “El fin de la impunidad de cobro de deudas transfronterizas: la orden europea de retención de cuentas” conforme se acredita en enlace <https://www.ubu.es/facultad-de-ciencias-economicas-y-empresariales/enlaces-de-interes/seminarios-de-investigacion-interdisciplinarios> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2018).

⁵⁹ DOUE de 27 de junio de 2014, n° L 189, pp. 59-92. Por todos y entre la bibliografía de carácter procesal, SENÉS MOTILLA, C. “La orden europea de retención de cuentas: una apuesta decidida para la tutela cautelar del crédito en asuntos transfronterizos”, *Revista Española de Derecho Internacional* 2017, vol. 69, n° 2, pp. 309-316.

⁶⁰ Reglamento de ejecución (UE) 2016/1823 de la Comisión, de 10 de octubre de 2016, de 19 de octubre de 2016, n° L 283, pp. 1-47.

operadas en nuestra legislación ordinaria -así, vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero- y/o especial con motivo del dictado de unas y otras normas europeas⁶¹, deseo abordar específicamente una cuestión de creciente debate en la disciplina procesal, cual es la cada vez mayor influencia del Derecho y jurisprudencia europea en el proceso civil español⁶². Precisamente la discusión se plantea de modo particular en materia de cláusulas abusivas a partir del dictado de numerosas sentencias del Tribunal de Justicia al hilo de cuestiones prejudiciales planteadas en gran parte por los órganos jurisdiccionales españoles en el seno de procesos monitorios y de ejecución hipotecaria acaecidos durante el largo período de crisis económica sufrido y aún sufriente por parte de nuestro país; como es también advertido a través de los medios de comunicación nacionales, es constante el goteo jurisprudencial en este ámbito con la consecuente reforma de nuestra legislación procesal civil patria.

En la línea anticipada, los Juzgados y Tribunales de nuestro país siguen engrosando las estadísticas europeas en promoción de cuestiones prejudiciales solicitando la interpretación y/o apreciación de validez en su caso de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas

⁶¹ A modo de ejemplo y brevemente, Ley 16/2005, d 18 de julio, que modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996, de 10 de enero, en previsión de asistencia jurídica transfronteriza transponiendo la Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003; Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que transpone la Directiva 2008/52/CE, de 22 de octubre de 2004, con modificación igualmente de la Ley de Enjuiciamiento Civil para introducir la mediación intrajudicial en el trámite de la audiencia previa del juicio ordinario (art. 415.1 LEC)... Más recientemente RD-Ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas varias y entre ellas la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, introduciendo los arts. 283 bis a) a bis k) LEC relativos al acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del Derecho de la Competencia (*private enforcement*); sobre esta temática en la jurisprudencia europea JIMENO BULNES, M. “The CJEU case law after preliminary ruling on behalf of private enforcement of EU Competition Law”, en S. Marino, L. Biel, M. Bajcic y V. Sosoni (eds.), *Language and law. The role of language and translation in EU Competition Law*, Springer International Publishing, Switzerland 2018, en prensa.

⁶² Más ampliamente, JIMENO BULNES, M. “Integración y aplicación de la doctrina procesal civil del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en J.S. Delgado Cruces (coord.), *Reciente jurisprudencia sobre temas procesales, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid 2018, en prensa. Así también, en particular, SERRANO MASIP, M. “Efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno”, *Revista de Estudios Europeos* 2016, nº 68, pp. 5-32; la autora, Profesora de Derecho Procesal en la Universidad de Lleida, también ha participado de proyectos de investigación en la Universidad de Burgos.

abusivas en los contratos celebrados con consumidores⁶³; ello demuestra una vez más que dicha materia como otras en otros ámbitos, lejos de agotarse, sigue plenamente vigente y con ello el antedicho “diálogo” entre juez europeo y nacional pues, no en vano, estos últimos son los aplicadores del Derecho europeo en sede estatal⁶⁴. Más aún cuando el actual artículo 4 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) introducido la reforma procesal orgánica de 2015⁶⁵ obliga de forma expresa a jueces y tribunales españoles a aplicar “el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”; para ello harán uso, si fuera necesario, del planteamiento de la mencionada cuestión prejudicial, precisamente contemplada con carácter general y para todo tipo de procesos en siguiente artículo 4 bis 2 LOPJ⁶⁶. En suma, esta creación jurisprudencial europea modificando legislación y tutelando la jurisprudencia estatal se ha dicho provoca la alteración de la esencia del proceso civil e incluso, en palabras de algún autor, “deconstrucción”⁶⁷, por lo que pudiera suponer de quiebra de los princi-

⁶³ DOCE de 21 de abril de 1993, nº L 95, pp. 29-34; como es sabido, en nuestro país la misma es objeto de transposición mediante Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, BOE de 14 de abril de 1998, nº 89, pp. 12304-123014 (versión consolidada en <http://www.boe.es>).

⁶⁴ Así, ORDOÑEZ SOLÍS, D. “Los jueces españoles y la aplicación del Derecho de la Unión Europea ‘o de cómo ha aumentado el poder de los jueces y de cómo se ha transformado el procedimiento judicial español’”, *Noticias de la Unión Europea* 2011, nº 315, pp. 3-16.

⁶⁵ LO 7/2015, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial, BOE de 22 de julio de 2015, nº 174, pp. 61593-61660 (versión consolidada en <http://www.boe.es>). Un examen general de la reforma, aún en fase de tramitación se realiza por GIMENO SENDRA, V. “Luces y sombras de la reforma de la LOPJ”, *Revista General de Derecho Procesal* 2015, nº 35, <http://www.iustel.com>

⁶⁶ Textualmente, “cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”. Ello pese a proyectos previos en su día de disponer una regulación específica para cada orden jurisdiccional, siquiera en el civil como tuvo lugar a partir del art.38 Borrador LEC presentado en abril de 1997; al respecto, JIMENO BULNES, M. “La supresión de la cuestión prejudicial comunitaria en el Anteproyecto de L.E.C.”, en J. Picó i Junoy (dr.), *Presente y futuro del proceso civil*, Bosch, Barcelona 1998, pp. 121-133.

⁶⁷ Tomo la expresión de ADÀN DOMÈNECH, F., “Deconstrucción del ordenamiento jurídico español”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 2018, en prensa. El trabajo ha obtenido el primer premio Melchor Almagro en edición de 2017 conforme acta disponible en enlace <http://derecho.ugr.es/web/content/fallo-del-premio-melchor-almagro-2017> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2018). Desde aquí mi agradecimiento al autor por hacerme llegar su artículo aún inédito.

pios procesales clásicos vigentes en el orden jurisdiccional civil (básicamente, principios dispositivo y de aportación de parte)⁶⁸.

Sin duda, desde la perspectiva procesal civil, la jurisprudencia europea más influyente por parte del Tribunal de Justicia ha sido aquella vertida en relación con la exigencia del control de oficio de tales cláusulas abusivas por parte del juzgador de instancia. No en vano, tal casuística europea no sólo guía la deriva jurisprudencial de los jueces y tribunales españoles sino también se ocupa de remover incluso la conciencia del legislador a partir del dictado de legislación específica como resultado de la misma⁶⁹. De este modo el Tribunal de Justicia, en interpretación de la citada Directiva 93/13/CEE a solicitud de los órganos jurisdiccionales españoles, establece la obligación del juez *a quo* de proceder de oficio a su examen y, en su caso, anulación; sin duda, el mejor exponente a este respecto lo constituye la conocida sentencia *Mohamed Aziz* de 14 de marzo de 2013⁷⁰, todavía la sentencia más mediática en este ámbito contribuyendo el referido contexto de crisis económica en nuestro país a su gran repercusión en portadas de diversos diarios nacionales⁷¹.

⁶⁸ Al respecto, ARMENGOT VILAPLANA, A. “La incidencia de la doctrina del TJUE en los principios que informan el proceso civil”, *Revista General de Derecho Procesal* 2018, n° 44, <http://www.iustel.com>

⁶⁹ Así Reales Decretos Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contratados por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores sin recursos y 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios; en el ámbito procesal por su repercusión en legislación procesal civil ordinaria ha de citarse la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Vid. JIMENO BULNES, M., “El impacto de la crisis económica en la justicia civil”, en A. Neira Pena (dra.), F. Bueno de la Mata (coord.) y J. Pérez Gaipo (coord.), *Los desafíos de la justicia en la era post crisis*, Atelier, Barcelona 2016, pp. 47-72, esp. pp. 59 y ss; en dicho trabajo se comentan asimismo sentencias europeas y nacionales en materia de cláusulas abusivas.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), *Mohamed Aziz c. Caixa de Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)*, as. C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164. Sobre esta jurisprudencia y sus consecuencias en España en términos generales y desde la literatura procesal véase ACHÓN BRUÑEN, M.J., “Cláusulas abusivas más habituales en las escrituras de hipoteca: análisis de los últimos pronunciamientos de Juzgados y Tribunales”, *Diario La Ley* 2013, n° 8127 y, en particular, GIMENO SENDRA, V., “Las cláusulas abusivas (1)”, *Diario La Ley* 2013, n° 8116, ambos disponibles en <http://diariolaley.laley.es>.

⁷¹ A modo de ejemplo, noticia en el *Diario El País* de fecha de 3 de mayo de 2013, disponible en enlace https://elpais.com/ccaa/2013/05/02/catalunya/1367520137_907887.html (fecha de consulta: 30 de agosto de 2018) con fotografía del demandante. Por su parte el juez

Ciertamente esta sentencia no resulta ser original en la materia ahora objeto de discusión pues utiliza precedentes jurisprudenciales anteriores⁷² en exigencia de la obligación del juez *a quo* de apreciar de oficio el carácter abusivo de tales cláusulas contractuales aún en contraposición –siquiera aparente⁷³– al principio dispositivo del proceso civil dado el carácter público de la cuestión. Tampoco deriva dicha sentencia de la primera cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español en la materia, honor que disfruta la sentencia *Océano Grupo Editorial y Salvat Editores*, de 27 de junio de 2000⁷⁴, cuyo criterio de hecho es ahora respetado. Sin embargo, ambas se sitúan en procedimientos diferentes dentro de la legislación procesal civil; en este último caso y primero en el tiempo, era objeto de discusión la imposibilidad del juzgador de instancia de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenido en contrato celebrado entre consumidor y profesional en el seno de un proceso monitorio al hilo del entonces artículo 815 LEC, precepto que fue precisamente objeto de reforma

promotor de la cuestión prejudicial ante el TJUE, D. José M^a Fernández Seijo, titular del Juzgado de lo Mercantil n^o 3 de Barcelona, recibió el galardón al mejor jurista del año en la I edición de los premios *Law & Startup* otorgados por la firma *MAB Legal* en Barcelona; véase noticia “Premian al juez que presentó la cuestión al TJUE que abrió la puerta a la paralización de los desahucios”, *Diario La Ley*, 8 de julio de 2013, n^o 8121, <http://diariolaley.laley.es>

⁷² Así, en concreto, se cita sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de junio de 2009, *Pannon GSM Zrt c. Erzsébet Sustikné Györfi*, C-243/08, ECLI:EU:C:2009:350, y, fundamentalmente, sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito S.A. c. Joaquín Calderón Camino*, C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349. Esta y otra jurisprudencia se recoge también por PARDO IRANZO, V., “La especial protección de los consumidores por la Directiva 93/13/CEE del Consejo: el control judicial de la nulidad de la cláusula arbitral”, en A. de la Oliva Santos y M.P. Calderón Cuadrado (dres.), M. Cedeño Hernán y V. Pardo Iranzo (coords.), *La armonización del Derecho Procesal tras el Tratado de Lisboa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, pp.485-510, esp. pp.494 y ss. Así también, con carácter monográfico, MARCOS GONZÁLEZ, M., *Apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas*, Civitas, Madrid 2011, esp. pp.205 y ss.

⁷³ Véase argumentación a ese respecto en NIEVA FENOLL, J. “La actuación de oficio del juez nacional europeo”, *Diario La Ley*, 14 de junio de 2017, n^o 9000, <http://diariolaley.laley.es>

⁷⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia *Océano Grupo Editorial SA c. Roció Murciano Quintero* (C-240/98) y *Salvat Editores SA c. José M^a Sánchez Halcón Prades* (C-241/98), *José Luis Copano Badillo* (C-242/98), *Mohamed Berroane* (C-243/98) y *Emilio Viñas Feliú* (C-244/98), ECLI:EU:C:2000:346. Vid. BELLO PAREDES, S., “Primera interpretación auténtica de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores”, *El Derecho. Diario de Jurisprudencia* 2000, n^o 1282, pp.1-3, destacando el carácter público de la cuestión que justifica la apreciación de oficio por parte del juzgador de instancia.

con motivo de la afirmada aquí declaración de incompatibilidad por parte del Tribunal de Justicia de la norma nacional con la Directiva 93/13/CEE⁷⁵.

En cambio, la sentencia *Mohamed Aziz* se sitúa en el contexto de la ejecución hipotecaria entendiendo el Tribunal de Justicia que esta incompatibilidad se extiende también, con carácter más novedoso, a la prohibición para el juez *a quo* de adoptar medidas cautelares *ex officio* consistentes “en particular, (en) la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final”, tal y como enuncia textualmente en su fallo. Singularidad de esta última sentencia, además de provocar la modificación del art.695 LEC en materia de ejecución hipotecaria y, por extensión, de otro articulado de la ley procesal civil ordinaria al hilo de sucesivas reformas procesales y específicas⁷⁶, es que lanza también un “aviso para navegantes” a modo de *obiter dicta*; y cuya declaración, pese a la importancia que pudiera acarrear por las consecuencias que reportaría en las legislaciones procesales civiles nacionales, ha pasado aún a fecha de hoy bastante desapercibida; me refiero a la denuncia desde Luxemburgo de la “falta de armonización de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa”⁷⁷.

⁷⁵ Así adición del art.815.4 LEC y con ello “un trámite que permitirá al juez previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas”; vid. Exposición de Motivos de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE de 6 de octubre de 2015, nº 239, pp. 90240-90288, aptdo. V. Al respecto y desde una perspectiva crítica, ARMENGOT VILAPLANA, A., “La doctrina del TJUE sobre las cláusulas abusivas y la reforma del proceso monitorio por la Ley 42/2015”, en G. García-Rostán Calvín y J. Sigüenza López (dres.) y S. Tomás Tomás y R. Castillo Felipe (coords.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2017, pp.139-180.

⁷⁶ En concreto introducción de arts.557.1.7º y 695.1.4º LEC en materia de ejecución ordinaria e hipotecaria respectivamente en virtud de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, la reestructuración de deuda y alquiler social, BOE de 15 de mayo de 2013, nº 116, pp. 36373-36398. Sobre estas reformas, anteriores en relación proceso monitorio y otras al hilo de la jurisprudencia del TJUE, véase especialmente HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Cambios obligados en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Derecho de la Unión Europea”, *Anales de Derecho* 2017, vol. 35, nº 2, <http://revistas.um.es/analesderecho>. Sobre las reformas legislativas acaecidas en materia de ejecución hipotecaria véase en clara crítica CASTILLEJO MANZANARES, R., “La inoperante reforma de la ejecución hipotecaria”, en M.T. Areces Piñol (dr.), *Los retos jurídicos ante la crisis*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2014, pp. 47-102.

⁷⁷ FJ 50. Entiendo no sería improbable un posible anuncio de futura regulación europea en aproximación de las legislaciones estatales en materia de ejecución forzosa al amparo del art.81.1 TFUE más arriba mencionado aún la defensa por parte de algunos autores del principio

Del mismo modo, la sentencia ahora expuesta provoca una verdadera revolución en el escenario judicial español y así la modificación del criterio jurisprudencial por parte de Juzgados y Tribunales constituyendo un hito conocido el aval a esta doctrina proporcionado por el Tribunal Supremo en la sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo⁷⁸; sin embargo, no fue tan esperado su segundo mandato y así, en concreto, la limitación de los efectos declarativos de la nulidad acordada en razón a la cláusula de orden público de modo que el pronunciamiento en casación sólo tiene efectos para el caso concreto y *pro futuro* pero no *ex tunc*⁷⁹. En todo caso, la controversia sobre los efectos declarativos de las sentencias del TJUE y esta en particular así como la predicada autoridad de cosa juzgada respecto de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en supuestos anteriores a fin de evitar la retroactividad de la declaración de nulidad respecto de cláusulas abusivas⁸⁰, ya era previsible provocara nuevo

de autonomía procesal imperante en los estados miembros; así, en particular, COURONNE, V., “L'autonomie procédurale des États membres. De l'Union européenne à l'épreuve du temps”, *Cahiers de droit européen* 2010, nº 3-4, pp.273-309. Sobre la aproximación/armonización del Derecho Procesal civil en particular véase LUPOI, M. A., “The harmonization of civil procedural law within the EU”, en M. A. Lupoi, J.O. Frosini y M. Marchesiello (eds.), *A European space of justice*, Longo Editore Ravenna, Ravenna 2006, pp.199-227.

⁷⁸ ROJ: STS 1916/2013. La misma fue objeto de aclaración mediante auto de 3 de junio de 2013, ROJ AATS 5165/2013. Ambas se encuentran disponibles en buscador oficial del CGPJ <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp> También dicha jurisprudencia fue fruto de abundantes comentarios, especialmente en el Diario La Ley de aquel año.

⁷⁹ De esta forma y textualmente es declarado que “la nulidad de cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia” (fallo, pronunciamiento 10º). Al respecto, DE PUIG MATEU, J. y DE PUIG VILADRICH, J. “El adiós a las cláusulas suelo y el debate sobre la retroactividad de su anulación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 2013, nº 5, pp.157-162.

⁸⁰ De gran interés a este respecto el trabajo de LAFUENTE TORRALBA, A. J., “Las cuestiones prejudiciales sobre la cláusula suelo: problemas de cosa juzgada ante un posible pronunciamiento del TJUE favorable a la retroactividad plena de la declaración de nulidad”, en G. García-Rostán Calvín y J. Sigüenza López (dres.) y S. Tomás Tomás y R. Castillo Felipe (coords.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, op. cit., pp.289-307. El autor anticipa en su estudio lo que luego se vendrá proponiendo como solución a la responsabilidad patrimonial del Estado en el supuesto del cuestionamiento de la limitación de los efectos de autoridad de cosa juzgada predicados desde el Tribunal Supremo por parte del Tribunal de Justicia como luego ocurrió al no tener cabida este supuesto de “guerra entre tribunales” europeo y estatal en la revisión de sentencias firmes ex art.510 LEC.

aluvión de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia, como así en efecto continúa teniendo lugar⁸¹,

En muchas de estas cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles ha sido (y aún es, por cuanto varias aún no han sido resueltas⁸²) precisamente objeto de discusión la limitación de los efectos de la declaración de nulidad producida en virtud de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo nº 241/2013, de 9 de mayo. La cuestión es finalmente dilucidada por parte del Tribunal de Justicia en contra del alto tribunal español en la conocida sentencia *Gutiérrez Naranjo*, de 21 de diciembre de 2016⁸³,

⁸¹ A modo de ejemplo sentencias del Tribunal de Justicia (Sala Primera,) de 17 de julio de 2014, *Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.*, as. C-169/14, ECLI:EU:C:2014:2099, resultado de cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Castellón; de 21 de enero de 2015, *Unicaja Banco S.A. c. José Hidalgo Rueda y otros y Caixabank S.A. c. Manuel Rueda Ledesma y otros*, as. C-482/13, C-483/13, C-484/13 y C-487/13, ECLI:EU:C:2015:21, sentencia resultante de cuestión prejudicial planteada por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Marchena; de 29 de octubre de 2015, *BBVA S.A. c. Pedro Peñalva López y otros*, as. C-8/14, ECLI:EU:C:2015:731, promovida por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Martorell. Alguna de ellas resulta realmente sorprendente como puede ser la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de febrero de 2016, *Finanmadrid EFC S.A. c. Jesús Vicente Albán Zambrano y otros*, as. C-49/14, ECLI:EU:C:2016:98, resultado de cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena; en ella el Tribunal de Justicia vuelve a declarar la oposición a la Directiva 93/13/CE de la norma nacional española al hilo del proceso monitorio aduciendo la imposibilidad del juzgador de instancia de “apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula” cuando ya había entrado en vigor la Ley 42/2015, de 5 de octubre, dando nueva redacción al art.815.4 LEC.

⁸² Entre otras, *Palacios Martínez*, as. C-307/15, DOUE de 24 de agosto de 2015, nº C 279, p. 24, resultado de cuestión prejudicial planteada por Audiencia Provincial de Alicante mediante auto de 25 de junio de 2015. Hasta la fecha sólo ha tenido lugar dictado de auto por el Presidente del Tribunal de Justicia en fecha de 14 de agosto de 2015 desestimando solicitud de tramitación de la presente cuestión prejudicial mediante la fórmula de procedimiento prejudicial acelerado a tenor del art.23 bis Estatuto del TJUE.

⁸³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Francisco Gutiérrez Naranjo c. Casasur Banco SAU, Ana Mª Palacios Martínez c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (BBVA), Banco Popular Español S.A. c. Emilio Irlés López y Teresa Torres Andreu*, as. C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C: 2016:980, resultado de cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada y la Audiencia Provincial de Alicante. Dicha sentencia es fruto de abundantes comentarios en nuestro país; modo de ejemplo y recientemente, CHOOLANI FARRAY, S. “El principio de no vinculación de cláusulas abusivas conforme a la reciente jurisprudencia del TJUE”, *Revista de Estudios Europeos* 2018, nº 71, pp. 138-148. Así también, desde la perspectiva procesal, sobre esta y otras sentencias del Tribunal de Justicia en materia de cláusulas abusivas al hilo de cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles, AGUILERA MORALES, M., “TJUE, proceso civil y tutela del consumidor: repaso

fallando el Tribunal de Justicia de forma clara y textualmente que “el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo”.

Todo ello muestra que el debate en materia de cláusulas abusivas y el “diálogo” (aún abrupto) entre tribunal europeo y órganos jurisdiccionales españoles, lejos de estar agotado, persiste *in crescendo* en la línea afirmada, por cuanto se suceden ulteriores cuestiones prejudiciales⁸⁴, a la luz de cuya resolución y experiencia puede afirmarse que es, sin duda, el TJUE el verdadero garante de la protección judicial a consumidores y usuarios; al mismo tiempo y aún a la fecha, continúan otras cuestiones prejudiciales de procedencia española pendientes de resolver en la misma materia de cláusulas abusivas⁸⁵. A la luz de lo expuesto cabe advertir la influencia de la jurisprudencia europea en el seno del proceso civil interno, a través de la cual puede anticiparse ahora, ya no sólo su reflejo en la posterior elaboración legislativa por parte de las instituciones europeas sino también incluso por parte del legislador estatal o español en nuestro caso. De ahí que, si hasta ahora se ha hablado de un fenómeno de “normativización” en sede europea a partir del dictado de tal jurisprudencia por parte del TJUE⁸⁶, ahora podremos hablar de un fenómeno de

de un año que termina y provisiones en torno a otro que comienza”, *Revista General de Derecho procesal* 2018, nº 44, <http://www.iustel.com>

⁸⁴ Entre otras y de indiscutible relevancia sentencias del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de enero de 2017, *Banco Primus S.A. c. Jesús Gutiérrez García*, as. C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60, resultado de cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander y Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de diciembre de 2017, *Banco Santander S.A. c. Cristobalina Sánchez López*, as. C-598/15, ECLI:EU:C:2017:945, resultante de cuestión prejudicial promovida por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jerez de la Frontera.

⁸⁵ A modo de ejemplo a la fecha *asuntos Banco Santander S.A. c. Mahamadou Demba y Mercedes Godoy Bonet*, as. C-96/16, DOUE de 25 de abril de 2016, nº C 145, p. 24, cuestión prejudicial planteada por Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona y *Banco Mare Nostrum S.A. c. Ignacio Jesús Berenguel Nieto y Carmen Sonia Salinas López*, as. C-147/18, DOUE de 14 de mayo de 2018, nº C 166, p. 21, cuestión prejudicial planteada el 22 de febrero de 2018 por la Audiencia Provincial de Almería.

⁸⁶ Así LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, A. “La normativización de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 2008, nº3. <http://www.iustel.com>

“normativización” también en sede nacional; ello conlleva el riesgo inherente de provocar, en algún caso como el examinado en materia de cláusulas abusivas, según ha sido dicho y para el ordenamiento jurídico procesal, la “pérdida de la autonomía procesal en virtud del principio de efectividad de la normativa de la Unión Europea”⁸⁷.

III. EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL: EL CASO PUIGDEMONT

Y llega al fin lo esperado, el caso Puigdemont, no sin antes hacer referencia a la actuación *in genere* de sendos principios de reconocimiento mutuo y aproximación legislativa para el proceso penal, dónde parece apreciarse mayor dificultad de la puesta en práctica de la cooperación judicial entre Estados miembros (a las pruebas me remito). Ello aún cuando, siquiera desde la perspectiva legislativa e institucional, la cooperación judicial penal por oposición a la anterior civil podría calificarse de la “reina” del Derecho Procesal europeo dada su regulación a lo largo de cinco extensos preceptos en los tratados europeos a diferencia del anterior aislado articulado para la cooperación judicial civil. En efecto, son los artículos 82 a 86 TFUE los que se ocupan de la expresión de sendos principios de reconocimiento mutuo y aproximación legislativa en el ámbito penal sustantivo y procesal así como de la enumeración de medidas a adoptar, con distinción entre aquellas de carácter general y/o en virtud de la aplicación del principio de reconocimiento⁸⁸ y aquellas de carác-

⁸⁷ Con este título SERRANO MASIP, M. “Pérdida de la autonomía procesal de los Estados miembros en virtud del principio de efectividad de la normativa de la Unión Europea sobre protección civil de los consumidores”, en M. T. Areces Piñol (dra.), *Los retos jurídicos ante la crisis*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2014, pp. 259-290. Desde esta misma perspectiva, amplia y recientemente, GASCÓN INCHAUSTI, F. *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*, Marcial Pons, Madrid 2018.

⁸⁸ Así art. 82.1 TFUE, textualmente, “1. La cooperación judicial penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a: a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas; b) prevenir y resolver los conflictos de

ter especial bajo la fórmula de adopción de “normas mínimas” en virtud del principio de aproximación legislativa⁸⁹; a ello se suma la adición de normativa orgánica en previsión de instituciones y agencias, tales como Eurojust y la tan nombrada aún por estrenar Fiscalía Europea, destinadas a cooperar entre sí⁹⁰.

Desde la perspectiva del reconocimiento mutuo, son muchos los instrumentos penales y procesales penales -por lo que aquí nos ocupa- existentes a la fecha de hoy⁹¹ pero que duda cabe que hay uno que se ha erigido en “estrella” sobre los demás⁹², cual es la famosa orden de detención europea o en

jurisdicción entre los Estados miembros; c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia; d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones”.

⁸⁹ Conforme al art.82.2: “En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Estas normas se referirán: a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros; b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal; c) los derechos de las víctimas de los delitos; d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo. *La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirán que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas*” (la cursiva es personal, a fin de confirmar su carácter de normas mínimas y no normas comunes como en algún momento se ha pretendido defender).

⁹⁰ Sobre esta indisoluble relación LUCHTMANN, M.J.J.P. y VERVAELE, J.A.E. “Agencias europeas de justicia penal y aplicación compartida (Eurojust y Fiscalía Europea”, *Justicia* 2015, nº 1, pp. 385-434.

⁹¹ Para una perspectiva general en su día JIMENO BULNES, M. “El modelo de espacio judicial europeo en materia penal antes y después de Lisboa: ¿justicia versus seguridad o seguridad versus justicia”, en J. Martín Ostos (coord.), *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo*, op. cit., pp. 311-349, pese a la desaparición en edición de las 123 notas a pie de página. Más recientemente las obras colectivas de GONZÁLEZ CANO, M.I. (dra.), *Cooperación judicial penal en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015 así como DE JORGE MESAS, L.F. *Reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, en análisis de algunos de estos instrumentos procesales de reconocimiento mutuo en materia penal.

⁹² Para algunos “la joya de la corona” en la lucha contra el terrorismo europeo; así DOUGLAS-SCOTT, S. “The rule of law in the European Union: putting security into the area of freedom, security and justice”, *European Law Review* 2004, vol. 29, nº 2, pp. 219-242, esp. p. 223.

nomenclatura española orden europea de detención y entrega, conocida en su mayor parte bajo el término de “euro-orden”; ello pese a que este último término en sentido estricto resultaría aplicable a todos los instrumentos de reconocimiento mutuo que impliquen la transmisión allende fronteras y dentro del espacio geográfico europeo de una “orden” o, en otros países, mandamiento, conforme incluso la propia traducción jurídica de este mismo instrumento. Surgida en sustitución de la extradición clásica como procedimiento (y no proceso) diferenciado⁹³ al judicializar por completo el procedimiento de entrega aparte de otras importantes “ventajas” que la misma reporta⁹⁴, tiene además el mérito de constituir el primer instrumento de reconocimiento mutuo adoptado en materia penal junto a ser la primera que utilizó la entonces Decisión Marco como norma europea tipo; en suma, la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁹⁵, modificada por posterior Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009 en materia de juicios *in absentia* ⁹⁶.

⁹³ Sobre la naturaleza jurídica de la “euroorden” en particular GÓMEZ CAMPELO, E. “Orden de detención europea y extradición”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, pp. 19-59, esp. pp.36 y ss, con examen de opiniones encontradas entre partidarios y detractores de tal distinción entre sendos procedimientos. La autora es Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Burgos y miembro asimismo del grupo de investigación CAJI, quien también defendió en su día una tesis sobre la presente temática bajo el título *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, Burgos 2005.

⁹⁴ Un apunte entre tales diferencias entre extradición y euroorden se realiza por CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, S. “Cooperación judicial internacional, extradición y euroorden”, *Revista General de Derecho Procesal* 2003, nº 2, <http://www.iustel.com>; así también, ampliamente, *El procedimiento europeo de detención y entrega*, Iustel, Madrid 2005.

⁹⁵ DOCE de 18 de julio de 2002, nº L 190, pp. 1-20. Información básica disponible en portal e-justicia ULR https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do (fecha de consulta: 31 de agosto de 2018), con acceso a manual y estadísticas anuales. Así también en España información disponible en servidor oficial del Ministerio de Justicia con enlace <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/cooperacion-juridica/orden-europea-detencion> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2018), donde, por cierto, aún figura antigua legislación española en transposición de la europea.

⁹⁶ En puridad Decisión Marco 2009/299/JAI por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinadas a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado, DOUE de 27 de marzo de 2009, nº L 81, pp. 24-36, operando modificación de

Prueba del interés europeo en la misma es su negociación en tiempo *record* en el seno del Consejo de la Unión Europea; apenas escasamente tres meses tras el acaecimiento de los ataques terroristas a las torres gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001⁹⁷ y dónde España se erigió como uno de los principales directores de orquesta. Prueba también del interés nacional en el nuevo instrumento europeo es que nuestro país ocupa el primer puesto, tanto en su transposición por parte del legislador estatal (a la fecha mediante Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega conocida como LOEDE⁹⁸) como en su aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales para ello competentes en su doble dimensión activa y pasiva⁹⁹, resolviendo además importantes cuestiones procesales a la fecha; así, entre otras y fundamentalmente, problemática del *non bis in ídem* respecto a anterior denegación de extradición y el dictado de euro-órdenes al amparo de juicios en rebeldía¹⁰⁰. No en vano, es de sobra conocida la experiencia española en el fenómeno de terrorismo y criminalidad organizada de carácter internacional de distinta índole, a menudo como paraíso y refugio de delincuentes.

Así también resulta ser abundante la jurisprudencia europea dictada por parte del Tribunal de Justicia en interpretación y/o apreciación de validez de la antedicha Decisión Marco 2002/584/JAI, de nuevo al hilo de cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales estatales, desde aquella

todos los instrumentos procesales penales de reconocimiento mutuo enumerados. Un comentario a la misma le dedica GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. “Reconocimiento de resoluciones penales dictadas en ausencia del acusado: las limitaciones derivadas de la jurisprudencia constitucional a la luz de la legislación de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho europeo* 2009, n° 30, <http://www.iustel.com>

⁹⁷ En este contexto, especialmente, JIMENO BULNES, M. “After September 11th: the fight against terrorism in national and European law. Substantive and procedural rules: some examples”, *European Law Journal* 2004, vol. 10, n° 2, pp. 235-253.

⁹⁸ Vid. JIMENO BULNES, M. “La orden europea de detención y entrega: aspectos procesales”, *Diario La Ley*, 19 de marzo de 2004, n° 5979, pp. 1-7, siendo este trabajo uno de los primeros en la materia.

⁹⁹ A modo de ejemplo y entre otros del mismo año, AAN (Sala de lo Penal, Sección 3ª) de 10 de febrero de 2004 (ARP 2004, 27) accediendo a entrega solicitada desde Finlandia; AAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 26 de mayo de 2004 (JUR 2004, 236410) estimando orden europea de entrega dictada por Portugal; AAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 3 de junio de 2004 (JUR 2004, 236150) ejecutando orden de detención emitida por Francia; etc.

¹⁰⁰ En particular, JIMENO BULNES, M. “Régimen y experiencia práctica de la orden de detención europea”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo...*, op. cit., pp. 109-200, esp. pp. 144 y ss.

primera en fecha de 3 de mayo de 2007, caso *Advocaten voor de Wereld*¹⁰¹, hasta la hoy última del pasado 25 de julio de 2018¹⁰², y en cuya promoción también nuestro país ha jugado su papel. Así, en particular, cabe destacar la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2013 en el conocido asunto *Melloni*¹⁰³, resultado precisamente de la primera cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Constitucional, de nuevo sobre la problemática del dictado de sentencias de condena en ausencia como base de la ejecución de ordenes de detención europea; mantiene aquí el Tribunal europeo una controvertida posición¹⁰⁴ al supeditar la prohibición de entrega en virtud de sentencia de condena dictada en rebeldía al respeto de los principios de confianza y reconocimiento mutuo¹⁰⁵. Sin duda, la argumentación europea ha producido

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Advocaten voor de Wereld c. Le-den van de Ministerraad*, as. C-303/05, ECLI:EU:C:2007:261, a solicitud del *Arbitragehof* (tribunal arbitral) belga; al respecto, sobre esta sentencia prejudicial y posteriores, JIMENO BULNES, M. “Perspectiva actual del espacio judicial europeo en materia civil y penal...”, op. cit., esp. pp.26 y ss.

¹⁰² Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *LM*, as. C-216/18 PPU, ECLI:EU:C:2018:586, resultado de cuestión prejudicial planteada por la *High Court* (Tribunal Superior) de Irlanda con motivo de la ejecución de tres ordenes de detención europea emitidas desde Polonia a efectos del enjuiciamiento en sede penal de un delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. A la fecha y conforme la información disponible en servidor oficial de la institución se encuentra pendiente de resolución varias cuestiones prejudiciales planteadas por el *Hanseatisches Oberlandesgericht* de Bremen (Alemania) planteadas a fecha de 27 de marzo de 21018, as. C-220/18, en ejecución de orden de detención europea emitida desde Hungría.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*, as. C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107, al hilo de dos ordenes de detención europea emitidas por el *Tribunale di Ferrara* (Italia) con motivo de una sentencia de condena dictada en rebeldía contra el sr. Melloni.

¹⁰⁴ Desde una perspectiva muy crítica, MARTÍN RODRIGUEZ, J.P. “Crónica de una muerte anunciada: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *Revista General de Derecho Europeo* 2013, nº 30, <http://www.iustel.com>; así también, UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. “La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental (A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/11)”, *Civitas: Revista española de Derecho europeo* 2013, nº 46, pp. 151-197.

¹⁰⁵ Textualmente, “permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición, no prevista por la Decisión marco 2009/299, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al po-

y seguirá provocando reacciones, tanto en el panorama español como en el de otros Estados miembros, a la luz del no siempre fácil equilibrio entre primacía del Derecho de la Unión Europea y protección de derechos fundamentales en sede constitucional nacional; por ello que el ya predicado “diálogo” entre tribunal europeo y juez nacional continúa siendo aquí de vital importancia¹⁰⁶.

De este modo, la orden de detención europea, regulada hoy día en España en el Título II (artículos 34 a 62) de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM)¹⁰⁷, presenta una característica esencial dentro del apartado de ventajas antes referido y entre las que cabe destacar, entre otras, las siguientes frente al anterior procedimiento extradicional, aún vigente para terceros países: exclusiva interlocución entre autoridades judiciales nacionales (jueces y tribunales en nuestro país), entrega de nacionales, supresión de prohibición de entrega por motivos políticos y cumplimiento de plazos legalmente estipulados¹⁰⁸. Pero es que además el nuevo instrumento incorpora una fundamental novedad

ner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco” (FJ 63).

¹⁰⁶ Vid. BACHMAIER WINTER, L. “Diálogo entre tribunales cinco años después de *Melloni*. Reacciones a nivel nacional”, *Revista General de Derecho Europeo* 2018, nº 45, <http://www.iustel.com>; la autora, Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad Complutense de Madrid, participa del proyecto europeo coordinado desde la Universidad de Burgos antes referido. Para otros un monólogo; así, FAGGIANI, V. “La sentenza del TC sul caso Melloni: esempio dil dialogo giudiziario o di un monologo?”, 20 de marzo de 2015, disponible en ULR www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/.../faggiani.pdf (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018)

¹⁰⁷ BOE de 21 de noviembre de 2014, nº 282, pp. 95437-95593. Un comentario a los distintos instrumentos de reconocimiento mutuo allí contenidos se realiza en ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, M. y RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C. (dras y coords.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015; precisamente inicia el mismo el estudio de la orden de detención europea ocupándose del análisis normativo M. Jimeno Bulnes (pp. 35-76) y de las cuestiones prácticas P. Ruz Gutiérrez (pp. 77-104). Precisamente la profesora de Hoyos Sancho, Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Valladolid, es miembro colaborador del grupo de investigación CAJI y la profesora Arangüena, Catedrática de Derecho Procesal en anterior universidad, dirige la Unidad de Investigación Consolidada UIC 120 reconocida por la Junta de Castilla y León, de la que también forma parte esta investigadora.

¹⁰⁸ Vid. JIMENO BULNES, M. “La orden europea de detención y entrega: análisis normativo”, op. cit., pp. 66 y ss.

que, sin duda, deriva en su propio éxito, tal y como avalan las estadísticas publicadas anualmente en el portal e-justicia¹⁰⁹: se trata, en suma, de la supresión del anterior requisito de la doble incriminación para un listado de 32 delitos, siempre y cuando sea respetado por parte del Estado emisor el umbral punitivo exigido en la norma europea y ahora también nacional (pena o medida de seguridad privativa de libertad de al menos tres años), tal y como recuerda el propio Manual europeo para la emisión y ejecución de ordenes de detención europea¹¹⁰.

En consecuencia, fuera de cualesquiera delitos enumerados en anterior listado o incluso, de tratarse de alguno de ellos castigado con pena inferior a la estipulada, la norma europea deja a criterio de la legislación nacional respectiva la exigencia del control de doble tipificación del mismo hecho delictivo en el Estado miembro de ejecución¹¹¹ como así ha ocurrido en nuestro “archifamoso” caso Puigdemont. Porque, lógicamente, a la fecha de la negociación de la orden de detención y entrega en el seno del Consejo de Ministros europeo, para nada fueron objeto de previsión los delitos que ahora nos ocupan (así rebelión y sedición) en un contexto como el descrito, entonces preocupado por fenómenos tales como el terrorismo internacional y la delincuencia organizada; por tal motivo -supongo siquiera indiciariamente- fueron otros los delitos

¹⁰⁹ https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do Las últimas disponibles para el año 2015 señalan un total 16.144 euro-ordenes emitidas y 5.304 ejecutadas, teniendo en cuenta que no siempre todos los Estados miembros proporcionan respuesta al cuestionario remitido por parte de la Comisión europea; singularmente ello sí ha tenido lugar para este último año conforme señala documento a tal fin elaborado por el respectivo *Staff Working Commission* en fecha de 28 de septiembre de 2017 disponible en anterior portal.

¹¹⁰ Comunicación de la Comisión de fecha de 28 de septiembre de 2017, documento C(2017) 6389 final también objeto de publicación en DOUE de 6 de octubre de 2017, n° C 335, pp. 1-83. De interés también la información disponible en área de cooperación jurídica internacional del Ministerio de Justicia, ULR <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/cooperacion-juridica/entrega-sujetos-procesales> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018).

¹¹¹ Textualmente, “para los delitos distintos de los mencionados en el apartado 2, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden de detención europea sean constitutivos de un delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo” (art.2.4 Decisión Marco 2002/584/JAI).

incorporados¹¹² en la ya compleja tarea de acordar la superación del principio de legalidad penal, ahora de carácter extraterritorial¹¹³.

Y así han obrado, parece, en consecuencia tribunales belga y alemán conforme a la que imagino su legislación estatal aplicable en adaptación de la norma europea y que, a diferencia de la española¹¹⁴, puede optar por una versión estricta de la discrecionalidad arbitrada desde Bruselas para la exigencia (o no) de dicho requisito de doble incriminación en los supuestos de hechos delictivos distintos de los expresamente enumerados en anterior listado¹¹⁵. Por esta razón que, en ambos casos, la susceptibilidad de entrega de

¹¹² En suma y conforme art.2.2 Decisión Marco 2002/584/JAI “pertenencia a organización delictiva; terrorismo; trata de seres humanos; explotación sexual de los niños y pornografía infantil; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos; corrupción; fraude...; blanqueo del producto del delito; falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro; delitos de alta tecnología, en particular delito informático; delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades geográficas protegidas; ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal; homicidio voluntario, agresión con lesiones graves; tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; racismo y xenofobia; robos organizados o a mano armada; tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte; estafa; chantaje y extorsión de fondos; violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías; falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos; falsificación de medios de pago; tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento; tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares; tráfico de vehículos robados; violación; incendio voluntario; delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; secuestro de aeronaves y buques; sabotaje”.

¹¹³ Al respecto a la fecha LÓPEZ ORTEGA, J.J. ”La orden de detención europea: legalidad y jurisdiccionalidad de la entrega”, *Jueces para la democracia* 2002, nº 45, pp. 28-32. Sobre el principio de doble incriminación para la orden de detención europea en términos generales SÁNCHEZ DOMINGO, M.B. “Problemática penal de la orden de detención y entrega europea”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo...*, op. cit., pp. 61-107 y, más ampliamente, “La armonización legislativa en la orden de detención y procedimiento de entrega”, *Revista Penal* 2009, nº 24, pp. 151-176; la autora es miembro colaborador del grupo de investigación CAJI así como distintos proyectos coordinados desde la Universidad de Burgos.

¹¹⁴ Textualmente, “en los restantes supuestos no contemplados en el apartado anterior... la entrega *podrá* supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea de detención y entrega sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo” (art.47.2 LRM), dejando a discrecionalidad del juez *a quo* la apreciación sobre la procedencia (o no) de la entrega, hecho también criticado especialmente desde la práctica judicial.

¹¹⁵ Así parece ser este el caso de legislaciones belga y alemana, que disponen como regla general precisamente el principio de doble incriminación a excepción de los 32 delitos

la persona reclamada (Carles Puigdemont i Casamajó) se adujo por sendos Estados de ejecución como únicamente posible respecto del delito de malversación de fondos públicos subsumible en el delito de corrupción del catálogo europeo, aún su amplitud y previsión para hechos delictivos diversos en el Estado de ejecución¹¹⁶.

No en vano, lo que ha operado en ambos Estados de ejecución por sendas autoridades judiciales, con mayor o menor fortuna en su argumentación y de ahí los múltiples comentarios jurisprudenciales al respecto¹¹⁷, es la conducta ya predicada por el Tribunal de Justicia europeo a la hora de proceder a la apreciación de dicha doble tipificación o incriminación del hecho delictivo en cuestión. En concreto, conforme a la aún reciente sentencia *Grudnza*, de 11 de enero de 2017, el tribunal europeo entendió que dicha conducta consiste en “comprobar no... si ha resultado lesionado el interés protegido por el Estado de emisión, sino... determinar si en el supuesto de que la infracción en cuestión se hubiera cometido en el territorio del Estado miembro al que pertenece aquella autoridad, se habría considerado que un interés semejante, protegido por el Derecho nacional de este Estado, ha(bría) resultado lesionado”¹¹⁸. En

del listado europeo; en concreto, arts.5.1 *Loi relative au mandat d’arrêt européen*, de 23 de diciembre de 2003, disponible en ULR http://www.etaamb.be/fr/loi-du-19-decembre-2003_n2003009950.html (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018) en el caso de Bélgica y 81.4 *Europäisches Haftbefehlsgesetz*, de 20 de julio de 2006, disponible en ULR http://www.gesmat.bundesgerichtshof.de/gesetzesmaterialien/16_wp/euhaftb/euhbg-index.htm (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018) en el caso de Alemania.

¹¹⁶ Así se alega en concreto por parte de la resolución del *Schleswig-Holsteinisches Oberlandesgericht* de 5 de abril de 2018 arriba citada, FJ 2.2.b) entendiéndose “en un principio” admisible la entrega “aunque el término de corrupción en el uso del idioma alemán se refiere principalmente a los delitos de soborno (arts.299, 331 y ss StGB) y no a la malversación (art.266 StGB)”; y digo en principio porque la misma resolución condiciona la entrega a la recepción de información adicional por parte de las autoridades españolas, oportunidad que tuvo lugar a través de la comunicación entre sendas fiscalías de ambos Estados.

¹¹⁷ Sólo a título de ejemplo, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. “¿Cómo funciona la orden de detención y entrega europea?: el caso del *expresident* y sus *consellers* como ejemplo”, *Diario La Ley*, 11 de diciembre de 2017, nº 9096, <http://diariolaley.laley.es>, respecto de la euro-orden belga y NIEVA FENOLL, J. “El examen de la autoridad requerida en la orden europea de detención y entrega de políticos independentistas: entre la política y el derecho”, *Diario La Ley*, 24 de mayo de 2018, nº 9227, <http://diariolaley.laley.es>, *in genere*.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de enero de 2017, *Proceso penal c. Josef Grundza*, as. C-289/15, ECLI:EU:C:2017:4, FJ 49. Si bien en este caso la cuestión prejudicial planteada por el tribunal regional de Presov (Eslovaquia) no tenía lugar respecto de la orden de detención europea sino de diverso instrumento de reconocimiento mutuo y así la

ambos casos y como es de sobra conocido, ha operado la retirada de sendas ordenes de detención europea por parte de la autoridad judicial española¹¹⁹ sin que ello implique, por supuesto, la renuncia a la detención en sede estatal de la misma persona reclamada en cuanto medida cautelar personal ordinaria, toda vez en curso el proceso penal al que dió lugar los hechos delictivos objeto de ambas euro-ordenes.

Distinto pudiera quizás haber sido el devenir de los acontecimientos para el caso de autos de encontrarse en vigor a la fecha -y con ello cumplida en tiempo y forma la obligación europea de transposición por parte del Estado español¹²⁰- otro interesante instrumento de reconocimiento mutuo; su aplicación en el futuro y ya presente¹²¹, me atrevo a vaticinar, puede, sino superar siquiera igualar en claves de éxito a la orden de detención europea pues no en vano es partícipe de sus características y así, junto a las anteriores ya explicitadas, también la exención del requisito de doble incriminación para el mismo listado de 32 delitos como opera para todos los instrumentos de reconocimiento mutuo en materia penal. Me refiero a la orden europea de investigación instaurada mediante Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014¹²² y finalmente adaptada en nuestro país

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, en todos ellos resulta de aplicación idéntico listado de delitos exentos del control de doble incriminación.

¹¹⁹ Autos del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2017 y 19 de julio de 2018, causa especial 20907/2017, disponible en *Diario El País* de fechas de 5 de diciembre de 2017 ULR https://elpais.com/economia/2017/12/05/mis_derechos/1512476252_951116.html (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018) y de 19 de julio de 2018 ULR https://elpais.com/politica/2018/07/19/actualidad/1532002452_886283.html (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018).

¹²⁰ Precluido el 22 de mayo de 2017 conforme dispone el art. 36.1 Directiva 2014/41/CE. A fecha de julio de 2017 la Comisión Europea remitió por este motivo dictamen motivado a Austria, Bulgaria, España y Luxemburgo poniendo de relieve la falta de transposición de la directiva en cuestión anunciando la posibilidad de interponer en su defecto recurso de incumplimiento ante el TJUE en virtud del art. 258 TFUE; así se refiere en hoja informativa de la Comisión Europea sobre paquete de procedimientos de infracción de enero anunciada a fecha de 25 de enero de 2018, disponible en ULR http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-18-349_es.htm (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018).

¹²¹ A modo de ejemplo y facilitada información en medios de comunicación “El fiscal pide una orden europea de investigación para examinar al primo de Abidal”, *Diario El País*, 30 de agosto de 2018, ULR https://elpais.com/ccaa/2018/08/30/catalunya/1535628980_085263.html (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018).

¹²² DOUE de 1 de mayo de 2014, nº L 130, pp. 1-36. Por todos y para una panorámica general, BACHMAIER WINTER, L. “Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva

bajo Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM)¹²³; esta última y su articulado previsto en Título X (artículos 186-223) sustituyen al anterior exhorto europeo de obtención de pruebas¹²⁴, condenado al fracaso desde su origen dado su limitado ámbito de aplicación.

En suma, mediante la misma y conforme a sus propias previsiones legales del artículo 1.1, se articula el reconocimiento de resoluciones judiciales “de un Estado miembro (el Estado de emisión) para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro (el Estado de ejecución) con vistas a obtener pruebas” con destino a un proceso pendiente. Entre tales diligencias de investigación y sin ánimo, creo, exhaustivo se contempla el traslado temporal de detenidos al Estado de emisión y/o ejecución para la adopción de cualesquiera medidas de investigación, la comparecencia por videoconferencia y/o conferencia telefónica, la solicitud de información sobre cuentas y operaciones bancarias o financieras, la realización de investigaciones por parte de agentes encubiertos y la que es medida también “estrella”, cual es la intervención de telecomunicaciones (esencialmente telefónicas y telemáticas)¹²⁵, también sin duda la más coercitiva. No en vano, en preparación

2014/4 relativa a la orden europea de investigación”, *Revista General de Derecho Europeo* 2015, nº 36, <http://www.iustel.com> y JIMENO BULNES, M. “Orden europea de investigación en materia penal”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo...*, op. cit., pp. 151-208. QUIERO recordar de nuevo que el estudio y análisis de la misma es objeto del proyecto europeo EUROCOORD antes mencionado, coordinado desde la Universidad de Burgos y en el que participan ambas profesoras.

¹²³ BOE de 12 de junio de 2018, nº 142, pp. 60161-60206. En examen de su entonces proyecto de ley ARANGÜENA FANEGO, C. “Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2017, nº 58, pp. 905-939.

¹²⁴ Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos u otros datos destinados a procedimientos en materia penal, DOUE de 30 de diciembre de 2008, nº L 350, pp. 72-92. El mismo fue objeto de derogación en virtud de Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, DOUE de 2 de febrero de 2016, nº L 26, pp. 9-12.

¹²⁵ Cap. V, arts. 30 y 31. En particular, BACHMAIER WINTER, L. “Mutual recognition and cross-border interception of communications: the way ahead for the European Investigation Order”, en C. Brière y A. Weyembergh (eds.), *The needed balances in EU Criminal Law. Past, present and future*, Hart Publishing, London 2017, pp. 313-336.

de estas últimas y pese a la tardía transposición española de la norma europea, tuvo lugar la reforma procesal penal operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica¹²⁶.

Finalmente y llegados a este punto, sólo resta realizar siquiera un apunte de las medidas adoptadas en sede procesal penal europea bajo el principio de aproximación legislativa, cuales son, en esencia y aún no exclusivamente¹²⁷, las relativas a la protección de derechos procesales de imputados o ahora investigados en el curso de un proceso penal; estas deben cohonestarse con las anteriores en búsqueda de la cooperación judicial interestatal para la lucha y persecución de la criminalidad internacional en el siempre frágil equilibrio que ha de imperar en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia¹²⁸. Así, desde la inicial y fracasada Propuesta de Decisión Marco lanzada por la

¹²⁶ BOE de 6 de octubre de 2015, nº 239, pp. 90192-90219. Sobre este tema, por todos y de forma específica, CABEZUDO RODRIGUEZ, N. “Ciberdelincuencia e investigación penal. Las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* 2016, nº 2186, pp. 7-60. Así también, con carácter monográfico, anticipando la presente reforma procesal, PÉREZ GIL, J. (coord.), *El proceso penal en la sociedad de la información. Las nuevas tecnologías para investigar y probar el delito*, La Ley, Madrid 2012; este último autor, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Burgos, es también miembro del grupo de investigación CAJI además del proyecto investigador europeo que la Universidad de Burgos coordina en materia de orden europea de investigación arriba referenciado.

¹²⁷ Omito aquí el tratamiento de la aproximación legislativa operada en materia de víctimas mediante Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, DOUE de 14 de noviembre de 2012, nº L 315, pp. 57-73; la misma es objeto de transposición en España por Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE de 28 de abril de 2015, nº 101, pp. 36569-36598. Al respecto a la fecha, aún la segunda en tramitación, JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley*, 14 de octubre de 2015, nº 8624, <http://diariolaley.laley.es>; así también VIDAL FERNÁNDEZ, B. “Instrumentos procesales penales: protección de las víctimas en el proceso penal”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia...*, op. cit., pp. 153-173, esp. pp. 163 y ss. Esta última autora, Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Valladolid, forma parte de proyecto del plan nacional así como del grupo de investigación CAJI en calidad de miembro colaborador.

¹²⁸ Recientemente y bajo este título, BACHMAIER WINTER, L. “Fundamental rights and effectiveness in the European AFSJ: the continuous and never easy challenge of striking the right balance”, *Eu crim* 2018, nº 1, pp. 56-63.

Unión Europea en 2004¹²⁹ se llega al plan de trabajo adoptado bajo Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 2009¹³⁰, en el que se anuncia el cambio de estrategia europea para proceder al dictado de normas mínimas en esta materia “paso a paso” (*step by step*) indicando a título ejemplificativo y no exhaustivo los distintos ámbitos de actuación, los que darán lugar a las subsiguientes directivas dictadas y aún por dictar: derecho a la traducción e interpretación, derecho a la información sobre derechos procesales y acusación, derecho a la asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita, derecho a la comunicación con familiares, empleador y autoridades consulares, especial protección de personas en situación de vulnerabilidad y, en su caso, detención provisional, valga la redundancia (la detención como medida cautelar es siempre provisional).

También paso a paso va nuestro país implementando tales directivas en materia de derechos procesales y así puede afirmarse sin rubor que las últimas reformas procesales penales, de una u otra forma, han tenido su razón de ser

¹²⁹ Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea presentada por la Comisión Europea a fecha de 28 de abril de 2004, documento COM(2004) final. Al respecto JIMENO BULNES, M. “The proposal for a Council Framework Decision on certain procedural rights in criminal proceedings throughout the European Union”, en E. Guild y F. Geyer (eds.), *Security versus justice? Police and judicial cooperation in the European Union*, Ashgate, Aldershot (England) 2008, pp. 171-202. En España VALBUENA GONZÁLEZ, F. “La propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea”, *Diario La Ley*, 5 de octubre de 2006, nº 6564, pp. 1-5 y “Derecho procesales del imputado”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea...*, op. cit., pp. 138-168; el autor; Profesor Titular de Derecho Procesal de esta universidad, participa del GIR y todos los proyectos de investigación arriba mencionados. Así también, PALOMO HERRERO, M.Y. “Instrumentos procesales penales: derecho de asistencia letrada del imputado”, en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia...*, op. cit., pp. 175-199.

¹³⁰ Sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, DOUE de 4 de diciembre de 2009, nº C 295, pp. 1-3. Para una breve consideración JIMENO BULNES, M. “The roadmap for strengthening procedural rights of suspected or accused persons in criminal proceedings”, *Eucrim* 2009, nº 4, pp. 157-161; así también el informe presentado a las instituciones europeas desde el *Centre for European Policy Studies* (CEPS) elaborado por mi parte bajo el título “Towards common standards on rights of suspected and accused persons in criminal proceedings”, *CEPS Policy Brief*, 26 de febrero de 2010, disponible en ULR <https://www.ceps.eu/publications/towards-common-standards-rights-suspected-and-accused-persons-criminal-proceedings-eu> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2018). Más amplia y recientemente, ARANGÜENA FANEGO, C. y DE HOYOS SANCHO, M. (dras.) y VIDAL FERNÁNDEZ, B. (coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.

en la membresía europea como también en su momento he defendido para el ámbito procesal civil, aquí por razón de normativa y allí también por razón de jurisprudencia. De este modo y sistemáticamente las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril¹³¹, y la antedicha 13/2015, de 5 de octubre, reforman el correspondiente articulado de la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 para dar entrada a las Directivas 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa a la interpretación y traducción¹³², 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información¹³³ y 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia letrada y comunicación¹³⁴, todas ellas en el ámbito del proceso penal respecto de sospechosos y culpables. Faltan todavía por llegar las Directivas (UE) 2016/343, de 9 de marzo de 2016, relativa a la presunción de inocencia¹³⁵, 2016/800, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores¹³⁶ y 2016/1919, de 26 de octubre de

¹³¹ BOE de 28 de abril de 2015, nº 101, pp. 36559-36568. Un comentario a cierto articulado de la misma se realiza por GUERRERO PALOMARES, S. “El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECRIM, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril”, *Revista de Derecho y proceso penal* 2016, nº 41, pp. 23-58.

¹³² DOUE de 26 de octubre de 2010, nº L 280, pp. 1-7. A modo de ejemplo y entre muchos, ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010”, *Revista General de Derecho Europeo* 2011, nº 24, <http://www.iustel.com>

¹³³ DOUE de 1 de junio de 2012, nº L 142, pp. 1-10. Entre varios, FAGGIANI, V. “El derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, *Revista General de Derecho Procesal* 2013, nº 30, <http://www.iustel.com>

¹³⁴ DOUE de 6 de noviembre de 2013, nº L 294, pp. 1-12. Por todos, JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2014, vol. 18, nº 48, pp. 443-489.

¹³⁵ DOUE de 13 de marzo de 2016, nº L 65, pp. 1-11. En particular, GUERRERO PALOMARES, S. “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia, a la luz de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio”, en C. Arangüena Fanego y M. de Hoyos Sancho (dras.) y B. Vidal Fernández (coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados...*, op. cit., pp. 143-175.

¹³⁶ DOUE de 21 de mayo de 2016, nº L 132, pp. 1-20. Al respecto, SERRANO MASIP, M. “Garantías procesales penales específicas reconocidas a menores sospechosos y culpables”,

2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita¹³⁷, para completar el cuadro europeo en materia de derechos procesales a la fecha existente.

IV. EPÍLOGO

A lo largo de esta exposición he pretendido demostrar que el proceso europeo es ya realidad y que el espacio judicial europeo funciona a pesar de las afirmaciones interesadas que en ocasiones puedan escucharse en sentido contrario, habiendo proporcionado el propio gobierno español su aval al instrumento europeo, siquiera ante los medios de comunicación¹³⁸. Basta observar las estadísticas que operan en sede europea respecto de instrumentos emblemáticos como la orden de detención europea a las que antes hice referencia¹³⁹ y donde se aprecia el número y promedio de duración en su tramitación: así, respecto el año 2015, último para el que obran estadísticas, 16.144 euro-ordenes emitidas y 5.304 ejecutadas, con una duración media de 14 días si opera consentimiento de la persona reclamada (lo que parece tener lugar en un 50% de los casos) y menos de 2 meses si éste no tiene lugar.

Por lo que atañe a las estadísticas europeas en particular para nuestro país se aprecia que 655 ordenes europeas fueron dictadas por España, si bien sólo se obtiene la entrega de persona reclamada en 73 casos; dicha cifra, ciertamente, resulta ser bastante inferior a la de personas entregadas por parte de nuestro país (así 513 personas, 303 con consentimiento a la entrega) en ejecución de euro-ordenes emitidas por otros Estados miembros. También la duración temporal de la tramitación pasiva en ejecución de tales euro-ordenes es inferior en nuestro país a la de bastantes otros; así un promedio de 8 días desde la detención hasta el dictado de la resolución de entrega si opera

en M. Jimeno Bulnes (dra.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo...*, op. cit., pp. 209-264.

¹³⁷ DOUE de 4 de noviembre de 2016, n° 297, pp. 1-8. Sobre la misma, SANZ HERMIDA, A.M. “La asistencia jurídica gratuita de sospechosos y acusados en las causas penales”, *Revista General de Derecho Procesal* 2017, n° 41, <http://www.iustel.com>

¹³⁸ “El gobierno avala la euroorden frente a PP y Ciudadanos”, *Diario El País*, 14 de julio de 2018, p. 19, noticia también disponible en ULR https://elpais.com/politica/2018/07/13/actualidad/1531489419_504837.html (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2018).

¹³⁹ Replies to questionnaire on quantitative information on the practical operation of the European Arrest Warrant, Commission Staff Working Document, op. cit.

consentimiento de la persona reclamada y 28 días si tal consentimiento no tiene lugar. Dentro de las solicitadas a nuestro país, España denegó la ejecución de 49 euro-ordenes, dos de ellas precisamente en virtud del control de doble incriminación; curiosamente en dicho año Alemania no negó ninguna por tal motivo (siquiera conforme información aquí proporcionada) dentro de las 195 denegadas por su parte. Distintas serán, sin duda, las estadísticas para este año.

No concluye aquí con la orden de detención europea el proceso (penal) europeo ni el espacio judicial en su vertiente de cooperación judicial pues Bruselas sigue avanzando en otros instrumentos procesales de reconocimiento mutuo además de la predicada aproximación legislativa. Así, por ejemplo, en el ámbito penal, más allá de la puesta en práctica de la orden europea de investigación, cuya amplia utilidad me atrevo a pronosticar en la línea arriba anunciada, se preparan negociaciones para habilitar otros instrumentos de gran interés también en el ámbito de prueba transnacional; así, en concreto, la transmisión y reconocimiento de la denominada prueba electrónica (*e-evidencia*) mediante la articulación asimismo de una orden europea a fin de solicitar tal prueba electrónica a restantes Estados miembros junto a otras medidas¹⁴⁰.

Finalmente, a la luz de lo hasta aquí también expuesto, es evidente el papel que desarrolla el TJUE como vehículo dinamizador del Derecho de la Unión Europea y ahora también, parece, del Derecho interno, a la luz de la experiencia arriba mostrada, por ejemplo y en concreto, en relación con la materia de las cláusulas abusivas: papel que, especialmente y como ha sido dicho, ejerce el Tribunal de Justicia en el marco de la cuestión prejudicial a modo de legislador europeo y con carácter de tribunal constitucional. También aquí, en nuestro caso utilizado como hilo conductor a lo largo de esta exposición, hubiera podido operar como “salvavidas” para el juez español competente el planteamiento de cuestión prejudicial¹⁴¹ en tanto en cuanto juez *a quo* de un proceso pendiente; no en vano y como tal, le pertenece el juicio de relevancia

¹⁴⁰ Información disponible en noticia de prensa de la Comisión Europea “Unión de seguridad: la Comisión facilita el acceso a las pruebas electrónicas”, 17 de abril de 2018, disponible en ULR http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-3343_es.htm (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2018).

¹⁴¹ De esta opinión también SOCA TORRES, I. “Notas a la vista del caso Puigdemont”, *Diario La Ley*, Unión Europea, 31 de mayo de 2018, nº 59, <http://diariolaley.laley.es>, *in fine* en preferencia a un recurso de incumplimiento, posibilidad que también apunta. En la misma línea y desde la perspectiva profesional, VIADA BARDAJÍ, S. “Cuestiones de la orden europea de detención y entrega”, *El Notario del siglo XXI*, nº 79, pp. 28-31, si bien en este caso parece predicar el planteamiento de cuestión prejudicial por parte de la autoridad judicial de ejecución, cuyo control de doble incriminación en el caso de autos, por cierto, comparte igualmente.

(*Prüfungsrecht*) sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión, aún a riesgo de su admisibilidad/inadmisibilidad en Luxemburgo. Él es dueño y señor de sus actos.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 2005.
- ACHÓN BRUÑEN, M.J., “Cláusulas abusivas más habituales en las escrituras de hipoteca: análisis de los últimos pronunciamientos de Juzgados y Tribunales”, *Diario La Ley* 2013, nº 8127, <http://diariolaley.laley.es>
- ADALID, S. “Les 60 ans des traités de Rome et la jeune doctrine. Introduction”, *Revue du droit de l’Union Européenne* 2018, nº 2, pp. 11-14.
- AGUILERA MORALES, M., “TJUE, proceso civil y tutela del consumidor: repaso de un año que termina y previsiones en torno a otro que comienza”, *Revista General de Derecho procesal* 2018, nº 44, <http://www.iustel.com>
- ALONSO MOREDA, N. *La dimensión institucional de la cooperación judicial en materia penal en la Unión europea: magistrados de enlace, Red Judicial Europea y Eurojust*, Universidad del País Vasco, San Sebastián 2010.
- ARANGÜENA FANEGO, C. “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010”, *Revista General de Derecho Europeo* 2011, nº 24, <http://www.iustel.com>
- ARANGÜENA FANEGO, C. “Orden europea de investigación: próxima implementación en España del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2017, nº 58, pp. 905-939.
- ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, M. y RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C. (dras y coords.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2015.
- ARANGÜENA FANEGO, C. y DE HOYOS SANCHO, M. (dras.) y VIDAL FERNÁNDEZ, B. (coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018.

-
- ARMENGOT VILAPLANA, A. “La incidencia de la doctrina del TJUE en los principios que informan el proceso civil”, *Revista General de Derecho Procesal* 2018, nº 44, <http://www.iustel.com>
- ARROYO JIMÉNEZ, L. y NIETO MARTÍN, A. (dres), *El reconocimiento mutuo en el Derecho español y europeo*, Marcial Pons, Madrid 2018.
- BACHMAIER WINTER, L. “Mutual recognition and cross-border interception of communications: the way ahead for the European Investigation Order”, en C. Brière y A. Weyembergh (eds.), *The needed balances in EU Criminal Law. Past, present and future*, Hart Publishing, London 2017, pp. 313-336.
- BACHMAIER WINTER, L. (coord.), *La Fiscalía Europea*, Marcial Pons, Madrid 2018.
- BACHMAIER WINTER, L. “Diálogo entre tribunales cinco años después de *Melloni*. Reacciones a nivel nacional”, *Revista General de Derecho Europeo* 2018, nº 45, <http://www.iustel.com>
- BELLO PAREDES, S., “Primera interpretación auténtica de la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores”, *El Derecho. Diario de Jurisprudencia* 2000, nº 1282, pp.1-3
- BLASCO LOZANO, I. “Armonización del Derecho penal material y procesal: la aproximación de las legislaciones nacionales en el ámbito de la Unión Europea”, en A. Galgo Peco (coord.), *Derecho penal internacional y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 2004, pp. 257-280.
- BACHMAIER WINTER, L. “Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva 2014/4 relativa a la orden europea de investigación”, *Revista General de Derecho Europeo* 2015, nº 36, <http://www.iustel.com>
- BACHMAIER WINTER, L. (coord.), *La Fiscalía Europea*, Marcial Pons, Madrid 2018.
- BACHMAIER WINTER, L. “Fundamental rights and effectiveness in the European AFSJ: the continuous and never easy challenge of striking the right balance”, *Eucrim* 2018, nº 1, pp. 56-63.

-
- BOYTHA, D. “La libre circulation des jugements dans l’espace judiciaire européenne en matière civile et commerciale”, *Revue du droit de l’Union Européenne* 2006, n° 3, pp. 619-667.
- CABEZUDO RODRIGUEZ, N. “Ciberdelincuencia e investigación penal. Las nuevas medidas de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* 2016, n° 2186, pp. 7-60.
- CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, S. “Cooperación judicial internacional, extradición y euroorden”, *Revista General de Derecho Procesal* 2003, n° 2, <http://www.iustel.com>
- CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, S. *El procedimiento europeo de detención y entrega*, Iustel, Madrid 2005.
- CARNELUTTI, F. “La Cenicienta”, en F. Carnelutti, *Cuestiones sobre el proceso penal*, trad. S. Sentís Melendo, Librería el Foro, Buenos Aires 1961, pp. 15-21; “La Cenerentola”, *Rivista di Diritto Processuale* 1946, vol. I, pp. 73-78.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., “La inoperante reforma de la ejecución hipotecaria”, en M.T. Areces Piñol (dr.), *Los retos jurídicos ante la crisis*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2014, pp. 47-102.
- CHOO LANI FARRAY, S. “El principio de no vinculación de cláusulas abusivas conforme a la reciente jurisprudencia del TJUE”, *Revista de Estudios Europeos* 2018, n° 71, pp. 138-148.
- COURONNE, V., “L’autonomie procédurale des États membres. De l’Union européenne à l’épreuve du temps”, *Cahiers de droit européen* 2010, n° 3-4, pp.273-309
- DA SILVA OCHOA, J.C. y ORDOÑEZ SOLÍS, D. “La Red Judicial Española sobre el Derecho de la Unión Europea”, *Revista del Poder Judicial* 2013, n° 95, pp. 14-19.
- DE HOYOS SANCHO, M. “El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea ¿asimilación automática o corresponsabilidad?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2005, n° 22, pp.807-842.
-

-
- DE HOYOS SANCHO, M. “Armonización de los procesos penales, reconocimiento mutuo y garantías esenciales”, en M. de Hoyos Sancho (coord.), *El proceso penal de la Unión Europea: garantías esenciales*, Lex Nova, Valladolid 2008, pp.41-78.
- DE JORGE MESAS, L.F. *Reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.
- DE PUIG MATEU, J. y DE PUIG VILADRICH, J. “El adiós a las cláusulas suelo y el debate sobre la retroactividad de su anulación”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 2013, nº 5, pp.157-162.
- DEL POZO PÉREZ, M. “Reflexiones sobre la red judicial europea en materia civil y mercantil e Iber-red”, *Diario La Ley*, 21 de mayo de 2007, nº 6717, <http://diariolaley.laley.es>
- DENIA COSIMO, E., “Repetita... iuvant? Sulla priorità interpretativa nell’ordinamento giuridico dell’Unione. Il dialogo fra le corti e la questione di priorità de costitutionnalité al vaglio della Corte di Giustizia”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 2011, nº 8, <http://www.iustel.com>
- DOUGLAS-SCOTT, S. “The rule of law in the European Union: putting security into the area of freedom, security and justice”, *European Law Review* 2004, vol. 29, nº 2, pp. 219-242.
- ENÉRIZ OLAECHEA, F.J. “Hacia un nuevo Derecho de la Unión Europea”, *Unión Europea Aranzadi* 2007, vol. 34, nº 7, pp. 5-8.
- ESCALADA LÓPEZ, M.L. “Los instrumentos de cooperación judicial europea: hacia una futura fiscalía europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2014, vol. 18, nº 33, pp. 89-127.
- FAGGIANI, V. “El derecho a la información en los procesos penales en la UE: la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012”, *Revista General de Derecho Procesal* 2013, nº 30, <http://www.iustel.com>
- FAGGIANI, V. “La sentenza del TC sul caso Melloni: esempio di dialogo giudiziario o di un monologo?”, 20 de marzo de 2015, disponible en ULR www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/.../faggiani.pdf (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018)

-
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. “El 60 aniversario de los Tratados de Roma: algo más que una simple celebración”, *Diario La Ley*, 24 de marzo de 2017, nº 8949, <http://diariolaley.laley.es>
- FERREIRO BAHAMONDE, X. y RODRIGUEZ GARCÍA, N. “La armonización del Derecho Procesal Civil en Europa”, *Justicia* 2010, nº 3-4, pp. 141-204.
- FORCADA MIRANDA, F.J. “La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1 de septiembre de 2005, nº 1995-1996, pp. 3263-3285.
- GALGO PECO, A. “La Red Judicial Europea”, *Estudios de Derecho Judicial* 2000, nº 28, pp. 445-461.
- GALGO PECO, A. “La Red Judicial Europea y los nuevos instrumentos de agilización y coordinación”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* 2002, nº 4, pp. 391-398.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. y SIGÜENZA LÓPEZ, J. (dres.) y TOMÁS TOMÁS, S. y CASTILLO FELIPE, R. *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2017.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. *Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*, Marcial Pons, Madrid 2018.
- GIMENO SENDRA, V., “Las cláusulas abusivas (1)”, *Diario La Ley* 2013, nº 8116, <http://diariolaley.laley.es>.
- GIMENO SENDRA, V. “Luces y sombras de la reforma de la LOPJ”, *Revista General de Derecho Procesal* 2015, nº 35, <http://www.iustel.com>
- GLESS, S. “Zum Prinzip der gegenseitigen Annerkennung”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* 2004, vol. 116, nº 2, pp.353-367.
- GÓMEZ CAMPELO, E. *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, Burgos 2005.

-
- GÓMEZ JARA, C. *European Criminal Federal Law. The Federal dimension of EU Criminal Law*, Intersentia, Antwerp & Portland, 2015.
- GONZÁLEZ CANO, M.I. (dra.), *Cooperación judicial penal en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- GONZÁLEZ MONTES, J.L., “La cooperación judicial internacional en el ámbito del proceso penal”, *Revista de Derecho Procesal* 1996, nº 1, pp. 33-80.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. “Reconocimiento de resoluciones penales dictadas en ausencia del acusado: las limitaciones derivadas de la jurisprudencia constitucional a la luz de la legislación de la Unión Europea”, *Revista española de Derecho europeo* 2009, nº 30, <http://www.iustel.com>
- GUTIÉRREZ ZARZA, M.A. “Fuentes comunitarias del Derecho Procesal español”, *La Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 2002, nº 3, pp. 1626-1633.
- GUTIÉRREZ ZARZA, A. “Delincuencia organizada, autoridades judiciales desorganizadas y el aún poco conocido papel de Eurojust”, en C. Arangüena Fanego (dra.), *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid 2010, pp. 71-84.
- HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Cambios obligados en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Derecho de la Unión Europea”, *Anales de Derecho* 2017, vol. 35, nº 2, <http://revistas.um.es/analesderecho>.
- HORSLEY, T., “Reflections on the role of the Court of Justice as the ‘motor’ of European integration: legal limits to judicial lawmaking”, *Common Market Law Review* 2013, vol.50, nº 4, pp. 931-964.
- JACQUE, J. P. “État du droit et confiance mutuelle”, *Revue trimestrielle du droit européenne* 2018, nº 2, pp. 239-243.
- JIMÉNEZ-VILLAREJO FERNÁNDEZ, F. “La red de fiscales de cooperación judicial internacional. Especial referencia a la Instrucción núm. 2/2003 de la Fiscalía General del Estado”, en L. Arroyo Zapatero y A. Nieto Martín (dres) y M. Muñoz de Morales (coord.), *El Derecho penal de la Unión Europea: situación actual y perspectivas de futuro*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuencia 2007, pp. 233-262.
-

-
- JIMENO BULNES, M.M. “Primera cuestión prejudicial planteada por una jurisdicción española: S. Giménez Zaera”, *Revista Universitaria de Derecho Procesal* 1989, nº 3, pp. 151-177.
- JIMENO BULNES, M, *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Bosch, Barcelona 1996.
- JIMENO BULNES, M. “La cooperación judicial y policial en el ámbito de la Unión Europea”, *Revista del Poder Judicial* 1998, nº 50, pp. 79-118.
- JIMENO BULNES, M. “La supresión de la cuestión prejudicial comunitaria en el Anteproyecto de L.E.C.”, en J. Picó i Junoy (dr.), *Presente y futuro del proceso civil*, Bosch, Barcelona 1998, pp. 121-133.
- JIMENO BULNES, M. “La orden europea de detención y entrega: aspectos procesales”, *Diario La Ley*, 19 de marzo de 2004, nº 5979, pp. 1-7.
- JIMENO BULNES, M. “After September 11th: the fight against terrorism in national and European law. Substantive and procedural rules: some examples”, *European Law Journal* 2004, vol. 10, nº 2, pp. 235-253.
- JIMENO BULNES, M. “La cooperación judicial civil en la Unión Europea: instrumentos procesales y últimos avances”, *Unión Europea Aranzadi* 2005, vol. 32, nº 7, pp. 5-29
- JIMENO BULNES, M. (coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch, Barcelona 2007.
- JIMENO BULNES, M. “The proposal for a Council Framework Decision on certain procedural rights in criminal proceedings throughout the European Union”, en E. Guild y F. Geyer (eds.), *Security versus justice? Police and judicial cooperation in the European Union*, Ashgate, Aldershot (England) 2008, pp. 171-202.
- JIMENO BULNES, M. “The roadmap for strengthening procedural rights of suspected or accused persons in criminal proceedings”, *Eucrim* 2009, nº 4, pp. 157-161
- JIMENO BULNES, M. “Towards common standards on rights of suspected and accused persons in criminal proceedings”, *CEPS Policy Brief*, 26 de febrero de 2010, disponible en ULR <https://www.ceps.eu/publications/towards-common-standards-rights-suspected-and-accused-persons-criminal-proceedings-eu> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2018).
-

-
- JIMENO BULNES, M. *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Civitas & Thomson Reuters, Madrid 2011.
- JIMENO BULNES, M. (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011.
- JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, en V. Pardo Iranzo (coord.), J.L. Iglesias Buhigues (coord.) y J. Montero Aroca (coord.), *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 173-210.
- JIMENO BULNES, M. “El proceso penal en los sistemas del *Common Law* y *Civil Law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI”, *Justicia* 2013, nº 2, pp. 207-310.
- JIMENO BULNES, M. “El espacio judicial europeo a la luz del Tratado de Lisboa. Especial referencia a la cooperación judicial en materia civil”, en *Derecho, eficacia y garantías en la sociedad global. Liber Amicorum I en honor de María del Carmen Calvo Sánchez*, Atelier, Barcelona 2013, pp. 381-405.
- JIMENO BULNES, M. (coord.), *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia. Hacia un Derecho Procesal europeo de naturaleza procesal civil y penal*, Comares, Granada 2014, pp. 1-45.
- JIMENO BULNES, M. “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2014, vol. 18, nº 48, pp. 443-489.
- JIMENO BULNES, M. “¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española”, *Diario La Ley*, 14 de octubre de 2015, nº 8624, <http://diariolaley.laley.es>
- JIMENO BULNES, M. “La ejecución sin exequátur. La eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales en el ámbito europeo”, en J.F. Herrero Perezagua (dr.), *Las transformaciones del proceso civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2016, pp. 265-287.
- JIMENO BULNES, M., “El impacto de la crisis económica en la justicia civil”, en A. Neira Pena (dra.), F. Bueno de la Mata (coord.) y J. Pérez Gaipo (coord.), *Los desafíos de la justicia en la era post crisis*, Atelier, Barcelona 2016, pp. 47-72
-

-
- JIMENO BULNES, M. “Perspectiva de la orden europea de detención y entrega: el principio de reconocimiento mutuo y la cooperación judicial en la Unión Europea”, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *La cooperación judicial entre España e Italia: la orden europea de detención y entrega en la ejecución de sentencias penales*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián 2017, pp. 5-33.
- JIMENO BULNES, M. “The CJEU case law after preliminary ruling on behalf of private enforcement of EU Competition Law”, en S. Marino, L. Biel, M. Bajcic y V. Sosoni (eds.), *Language and law. The role of language and translation in EU Competition Law*, Springer International Publishing, Switzerland 2018, en prensa.
- JIMENO BULNES, M. “Integración y aplicación de la doctrina procesal civil del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en J.S. Delgado Cruces (coord.), *Reciente jurisprudencia sobre temas procesales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2018, en prensa.
- LENAERTS, K., “The European Court of Justice and process-oriented review”, *Yearbook of European Law* 2012, vol.31, nº 1, pp. 3-16.
- LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, A. “La normativización de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Revista General de Derecho Público Comparado* 2008, nº3. <http://www.iustel.com>
- LÓPEZ ORTEGA, J.J. “La orden de detención europea: legalidad y jurisdiccionalidad de la entrega”, *Jueces para la democracia* 2002, nº 45, pp. 28-32.
- LUCHTMANN, M.J.J.P. y VERVAELE, J.A.E. “Agencias europeas de justicia penal y aplicación compartida (Eurojust y Fiscalía Europea)”, *Justicia* 2015, nº 1, pp. 385-434.
- LUPOI, M. A., “The harmonization of civil procedural law within the EU”, en M. A. Lupoi, J.O. Frosini y M. Marchesiello (eds.), *A European space of justice*, Longo Editore Ravenna, Ravenna 2006, pp.199-227.
- KLOSKA, E. *Das Prinzip der gegenseitigen Annerkennung im Europäischen Strafrecht*, Nomos, Baden-Baden 2016.
- MARCOS GONZÁLEZ, M., *Apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas*, Civitas, Madrid 2011.
-

-
- MARTÍN OSTOS, J. (coord.), *El derecho Procesal en el espacio judicial europeo. Estudios dedicados al Catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradí*, Martín Ostos (coord.), Atelier, Barcelona 2013.
- MARTÍN RODRIGUEZ, J.P. “Crónica de una muerte anunciada: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *Revista General de Derecho Europeo* 2013, nº 30, <http://www.iustel.com>
- MATTERA, A. “La reconnaissance mutuelle: une valeur historique ancienne, un principe juridique intégrationiste, l’assise politique d’un modèle de société humaniste”, *Revue du Droit de l’Union Européenne* 2009, nº 3, pp.385-418 y *Revue du Droit de l’Union Européenne* 2016, nº 3, pp. 457-490.
- MEIJ, A. “Courts in transition: administration of justice and how to organize it. Celebrating six decades of the Court of Justice in a close community of magistrates”, *Common Market Law Review* 2013, vol. 50, nº 1, pp.3-13.
- MONTAGNA, A. “Il difficile camino verso un Diritto Penale europeo minimo”, *Cassazione Penale* 2007, vol. 47, nº 2, pp. 805-822.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. “¿Cómo funciona la orden de detención y entrega europea?: el caso del expresident y sus *consellers* como ejemplo”, *Diario La Ley*, 11 de diciembre de 2017, nº 9096, <http://diariolaley.laley.es>
- NIEVA FENOLL, J. “El examen de la autoridad requerida en la orden europea de detención y entrega de políticos independentistas: entre la política y el derecho”, *Diario La Ley*, 24 de mayo de 2018, nº 9227, <http://diariolaley.laley.es>
- NIEVA FENOLL, J. “La actuación de oficio del juez nacional europeo”, *Diario La Ley*, 14 de junio de 2017, nº 9000, <http://diariolaley.laley.es>
- NILSSON, H.G. “Mutual trust or mutual distrust?”, en G. De Kerchove y A. Weyembergh (eds.), *La confiance mutuelle dans l’espace pénal européen/ Mutual trust in the European Criminal Area*, Editions de l’Université de Bruxelles, Bruxelles 2005, pp. 29-40.
- ORDOÑEZ SOLÍS, D. “Los jueces españoles y la aplicación del Derecho de la Unión Europea ‘o de cómo ha aumentado el poder de los jueces y de cómo se ha transformado el procedimiento judicial español’”, *Noticias de la Unión Europea* 2011, nº 315, pp. 3-16.
-

-
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. “Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 2008, nº 16, <http://www.reei.org>
- OUWERKERK, J. “Balancing mutual trust and fundamental rights protection in the context of European Arrest Warrant. What role for the gravity of the underlying offence in CJEU case-law?”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 2018, vol. 26, nº 2, pp. 103-109.
- PALOMO HERRERO, M.Y. *Reconocimiento y exequatur de resoluciones judiciales según el Convenio de Bruselas de 27-09-68*, Colex, Madrid 2000.
- PARDO IRANZO, V., “La especial protección de los consumidores por la Directiva 93/13/CEE del Consejo: el control judicial de la nulidad de la cláusula arbitral”, en A. de la Oliva Santos y M.P. Calderón Cuadrado (dres.), M. Cedeño Hernán y V. Pardo Iranzo (coords.), *La armonización del Derecho Procesal tras el Tratado de Lisboa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, pp.485-510.
- PARRA GARCÍA, J.L. “Instrumentos para facilitar la labor de los operadores jurídicos en materia de cooperación jurídica internacional: Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil (RJEEM), Red Judicial Española (REJUE), Atlas Judicial Europeo, Prontuario de Auxilio Judicial Internacional”, *Práctica de Tribunales: revista de Derecho Procesal civil y mercantil* 2006, nº 28, pp. 48-57.
- PÉREZ GIL, J. (coord.), *El proceso penal en la sociedad de la información. Las nuevas tecnologías para investigar y probar el delito*, La Ley, Madrid 2012.
- PÉREZ MARÍN, M.A. *La lucha contra la criminalidad en la Unión Europea. El camino hacia una jurisdicción penal común*, Atelier, Barcelona 2013.
- PÉREZ MARÍN, M.A. “La futura fiscalía europea”, en M. Jimeno Bulnes (dra.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, Bosch, Barcelona 2016, pp. 265-310.

-
- POIARES MADURO, M. “60 years of the European Court of Justice: from ‘being neglect’ to the Centre of European Politics”, *Revue du droit de l’Union Européenne* 2018, nº 1, pp. 93-105
- RODRIGUEZ SOL, L. “Los magistrados de enlace”, *Diario La Ley*, 14 de junio de 2000, nº 5075, pp. 1-5.
- ROSAS, A., LEVITS, E. y BOT, Y. (eds.), *The Court of Justice and the construction of Europe: analyses and perspectives on sixty years of case law La Cour de Justice et la construction de la Europe: analyses et perspectives de soixante ans de jurisprudence*, Asser press, The Hague 2013.
- SÁNCHEZ DOMINGO, M.B. “La armonización legislativa en la orden de detención y procedimiento de entrega”, *Revista Penal* 2009, nº 24, pp. 151-176.
- SANZ HERMIDA, A.M. “La asistencia jurídica gratuita de sospechosos y acusados en las causas penales”, *Revista General de Derecho Procesal* 2017, nº 41, <http://www.iustel.com>
- SCHÜNEMANN, B. “¿Peligros para el Estado de Derecho a través de la europeización de la administración de justicia penal”, en T. Armenta Deu, F. Gascón Inchausti y M. Cedeño Hernán (coords.), *El Derecho procesal penal en la Unión Europea. Tendencias actuales y perspectivas de futuro*, Colex, Madrid 2006, pp.19-36.
- SCHWARTZ, M. “Let’s talk about trust, baby! Theorizing trust and mutual recognition in the EU’s area of freedom, security and justice”, *European Law Journal* 2018, vol. 24, nº 2-3, pp. 124-141.
- SENÉS MOTILLA, C. “La orden europea de retención de cuentas: una apuesta decidida para la tutela cautelar del crédito en asuntos transfronterizos”, *Revista Española de Derecho Internacional* 2017, vol. 69, nº 2, pp. 309-316.
- SERRANO MASIP, M. “Pérdida de la autonomía procesal de los Estados miembros en virtud del principio de efectividad de la normativa de la Unión Europea sobre protección civil de los consumidores”, en M. T. Areces Piñol (dra.), *Los retos jurídicos ante la crisis*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2014, pp. 259-290.

-
- SERRANO MASIP, M. “Efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno”, *Revista de Estudios Europeos* 2016, nº 68, pp. 5-32
- SIEBER, U. “O futuro do Direito Penal europeu – Uma nova abordagem dos objetivos e dos modelos de um sistema de Direito Penal europeu”, en M. Ferreira Monte (dr.), *Que futuro para o Direito Processual Penal. Simposio em homenagem a Jorge Figueiredo Dias por ocasio dos 20 ans do Código de Processo Penal português*, Coimbra Editora, Coimbra 2009, pp. 461-523.
- SOCA TORRES, I. “Notas a la vista del caso Puigdemont”, *Diario La Ley*, Unión Europea, 31 de mayo de 2018, nº 59, <http://diariolaley.laley.es>,
- STREINZ, R., “Die Rolle des EuGH im Prozeß der Europäischen Integration. Anmerkungen zu gegenläufigen Tendenzen in der neueren Rechtsprechung”, *Archiv des öffentlichen Rechts* 2010, vol. 135, nº 1, pp. 1-28.
- TIRADO ROBLES, C. “El refuerzo de la cooperación judicial penal en la Unión Europea. Comentario a la Decisión del Consejo 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008”, *Revista General de Derecho Europeo* 2010, nº 21, <http://www.iustel.com>
- TRIDIMAS, T., “Constitutional review of member state action: the virtues and vices of an incomplete jurisdiction”, *International Journal of Constitutional Law* 2011, vol. 9, nº 3-4, pp. 737-756.
- UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. “La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental (A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/11)”, *Civitas: Revista española de Derecho europeo* 2013, nº 46, pp. 151-197.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F. “La propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea”, *Diario La Ley*, 5 de octubre de 2006, nº 6564, pp. 1-5
- VALIÑO ARCOS, A. “A propósito de la Resolución del Oberlandesgericht del Estado de Schleswig Holstein en el affaire ‘Carles Puigdemont’ (traducción castellana con notas)”, *Diario La Ley*, 26 de abril de 2018, nº 9186, <http://diariolaley.laley.es>
-

VIADA BARDAJÍ, S. “Cuestiones de la orden europea de detención y entrega”, *El Notario del siglo XXI*, nº 79, pp. 28-31.

WEATHERILL, S. “The principle of mutual recognition: it doesn’t work because it doesn’t exist”, *European Law Review* 2018, vol. 43, nº 2, pp. 224-232.

WEYEMBERGH, A. *L’harmonisation des législations: conditions de l’espace penal européen et révélateur de ses tensions*, Editions de l’Université de Bruxelles, Bruxelles 2004.

WEYEMBERGH, A. “Approximation of criminal laws, the constitutional treaty and the Hague Programme”, *Common Market Law Review* 2005, vol. 42, nº 6, pp. 1567-1597.

WEYEMBERGH, A. “The function of approximation of penal legislation within the European Union”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law* 2005, vol. 12, nº 2, pp. 149-172.

